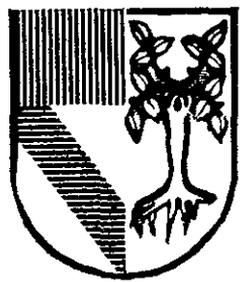


308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA 18

2es

FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



“LA TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA  
ANTE NOTARIO”

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

NURIA CRYSTAL ADRIANA FLORES GUERRERO

PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CARLOS DE PABLO SERNA.

MEXICO, D. F.

266333 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis abuelos,  
Adelina y Gustavo

## INDICE

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

1	Jurisdicción.....	4
1 1	Concepto.....	4
1.2	Tipos de jurisdicción.....	10
1.2.1	Jurisdicción federal, local y concurrente .....	10
1.2.2	Jurisdicción civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, fiscal y de amparo .....	11
1.2.3	Jurisdicción general y jurisdicción particular.....	11
1.2.4	Jurisdicción propia y jurisdicción delegada.....	12
1.2.5	Jurisdicción judicial y jurisdicción arbitral.....	12
1.2.6	Jurisdicción canónica y jurisdicción secular .....	13
1.2.7	Jurisdicción judicial, jurisdicción administrativa y jurisdicción legislativa.....	14
1.2.8	Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.....	19
1 3	Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria .....	23
1 4	Los actos de jurisdicción voluntaria y el Notario.....	29

2	Sucesión.....	34
2.1	Concepto.....	34
2 2	Clasificación de la sucesión mortis causae .....	39
2.2.1	Sucesión universal .....	39
2.2.2	Sucesión particular.....	40
2.2.3	Sucesión testamentaria.....	41
2.2.4	Sucesión intestamentaria.....	45
2.2.4.1	Principios fundamentales aplicables a la sucesión legítima .....	51
2.2.4.2	Orden de llamamientos en la sucesión intestamentaria .....	58
2.2.4.2.1	Primer llamamiento Descendientes y cónyuge .....	58
2.2.4.2.2	Segundo llamamiento Ascendientes .....	59
2.2.4.2.3	Tercer llamamiento Hermanos y sobrinos de estos (colaterales preferentes).....	61
2.2.4.2.4	Cuarto llamamiento el Cónyuge.....	62
2.2.4.2.5	Quinto llamamiento colaterales ordinarios .....	62
2.2.4.2.6	Sexto llamamiento la Concubina .....	62

	2.2.4.2.7	Séptimo llamamiento: El Estado.	63
3		El Notario...	66
	3.1	Origen histórico de la función notarial	66
		3.1.1 Los tabelliones.	66
		3.1.2 Epoca franca	69
		3.1.3 El notariado longobardo.	70
	3.2	Fe Pública Notarial	74
		3.2.1 Clasificación de la fe pública.	76
4		Tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario.	82
	4.1	Tramitación actual de la sucesión intestamentaria.	82
	4.2	Derecho a heredar	93
	4.3	Régimen propuesto	95
		4.3.1 Reglamentación	98
		4.3.2 Ventajas.	106
		4.3.2.1 Temporales.	106
		4.3.2.2 Económicas	106
		CONCLUSIONES	cix
		BIBLIOGRAFIA	cxiii

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se ha discutido sobre la causa de que el legislador haya regulado las facultades del Notario para tramitar ante su fe la sucesión testamentaria y, en cambio, no lo haya hecho para la sucesión intestamentaria; en especial cuando ya existen precedentes al respecto en la *ley del Notariado* para el Distrito Federal y en la regulación del Testamento Público simplificado.

Incluso se han presentado proyectos de iniciativas de ley, elaboradas por el Colegio de Notarios, para el estudio de las Cámaras, proyectos que, a la fecha, no han sido llevados hasta sus últimas consecuencias.

Algunos Estados de la República ya cuentan con disposiciones legales que favorecen este tipo de trámites, como el *Código de Procedimientos Civiles* para el Estado de México, que los asimila a los de jurisdicción voluntaria

A lo largo del presente trabajo, trataremos de demostrar lo siguiente

- a) Los procedimientos en los que no existe contención entre las partes, y que en la actualidad, son tramitados como de jurisdicción voluntaria, no pertenecen a la esfera jurisdiccional, sino a la administrativa

- b) El notario, en ejercicio de sus funciones, está facultado para llevar a cabo estos procedimientos ante su fe
  
- c) La tramitación de la sucesión intestamentaria, cuando no existe contienda entre los herederos, puede válidamente llevarse a cabo ante notario.

Haré primero un estudio sobre la jurisdicción, en concreto sobre la jurisdicción voluntaria, para así analizar su verdadera naturaleza. Asimismo, *trataré sobre el discutido tema de los actos de jurisdicción voluntaria ante notario.*

Posteriormente, analizaré la sucesión mortis causa, en especial *la sucesión intestamentaria*, para entrar al estudio de las reglas aplicables a la misma y el orden de llamamiento de herederos establecido claramente por el legislador

Haré una breve reseña sobre la historia y el origen del notariado latino, así como una sucinta, pero no por ello superficial, referencia a la fe pública notarial, a fin de dejar establecidos claramente los parámetros de juicio de las facultades del Notario en los asuntos presentados ante él

Por último, propondré un esquema legal para la tramitación de la sucesión intestamentaria ante notario cuando no exista controversia entre los herederos, *dejando a salvo la seguridad jurídica de los particulares*, y aún más, favoreciendo la regularización de la tenencia de la tierra, evitando transmisiones hereditarias llevadas a cabo sin las formalidades que marca la ley

En dicho esquema, señalaré los requisitos mínimos que se deben cumplir para dicho procedimiento, así como las ventajas, de acudir al Notario para la tramitación de la sucesión intestamentaria ante notario

# CAPITULO 1. JURISDICCION

## 1.1 CONCEPTO

La jurisdicción es quizá la más sólida manifestación del Estado, de la soberanía. Históricamente es la primera función que aparece como propia del Estado. La facultad de juzgar, en ciertos pueblos, se consideró como la prueba inequívoca del ejercicio del poder, reivindicando el Estado, de los particulares, la facultad de hacer justicia.

**Jurisdicción**, en su acepción etimológica, significa "decir el derecho", ya que deriva de la palabras latinas *juris*, derecho y *dicere*, decir.

Una de las definiciones más antiguas que existen de esta palabra es la que formuló Cujacio: *notio et definitio causarum, quae magistratui proprio jure competit* (conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado, por derecho propio) Donellus, al respecto, establece que "*jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicandique cum judicati exsequendi potestate conjuncta*: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado".<sup>1</sup>

En el derecho romano la jurisdicción tenía una significación amplia y una restringida. En forma amplia, implicaba la potestad del magistrado de proponer

---

José Becerra Bautista *El proceso civil en México* (14a edición México Ed Porrúa 1992) pag 5

una regla de derecho para resolver controversias . En su acepción restringida, la "jurisdictio" consistía en resolver una controversia planteada mediante la aplicación de normas jurídicas preexistentes <sup>2</sup> La forma amplia equivaldría, en el Derecho mexicano actual, a la jurisprudencia obligatoria, que es fuente del Derecho, pero no es ley en sentido material, debido a que no sigue el proceso de creación de una ley según la Constitución

Los jurisconsultos clásicos también definieron la jurisdicción como la función de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales. A la jurisdicción se une el imperio, que es la facultad de mandar y usar la coacción y la coerción, para poder hacer cumplir sus mandatos. Hay dos clases de imperio:

Imperium merum - Es la potestad de la espada para castigar a los facciosos, o el poder de administrar y cumplir la justicia en las causas en que pueden imponerse la pena de muerte, perdimento de miembro o echamiento de la tierra (Ley 18, Tit. IV. Part. 3a.)

Imperium mixto.- Poder para ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales cuando la pena impuesta era inferior a la anterior <sup>3</sup>

A continuación expondré las definiciones de jurisdicción que a mi juicio resultan más trascendentes, ya sea por la autoridad de sus autores, o por la

---

<sup>2</sup> Carlos Arellano García *Teoría General del Proceso* (5a edición México Ed. Porrúa 1995) pag. 342

<sup>3</sup> Eduardo Pallares *Derecho Procesal Civil*. (México Ed. Porrúa. 1961) pag. 283

importancia de su contenido.

Giuseppe Chiovenda<sup>4</sup> considera que la jurisdicción es "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

De Pina y Castillo Larrañaga establecen como concepto de jurisdicción la "actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto"<sup>5</sup>

Ugo Rocco, en su Teoría General del Proceso Civil, determina como definición de jurisdicción "la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede la norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esté legalmente declarada".

---

<sup>4</sup> Giuseppe Chiovenda. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, (Madrid Editorial Revista de Derecho Privado, 1954) vol II pag 2

<sup>5</sup> Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (12a edición; México Ed Porrúa 1978) pag 59

Becerra Bautista<sup>6</sup> indica que "jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".

Carlos Arellano García nos explica que la jurisdicción es "el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia"<sup>7</sup>

De lo anteriormente transcrito se desprende que las características principales de la jurisdicción son las siguientes

- a) La jurisdicción constituye un atributo que implica potestad, imperio
  
- b) El titular directo de tal atributo es el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales (y en algunos casos también los administrativos y legislativos, como explicaré más adelante), existiendo la posibilidad de que se ejerza indirectamente a través de árbitros designados al efecto por las partes.

---

Carlos Arellano García, *Teoría* op. cit p 5  
Ibid p 346

c) Constituye una facultad del Estado, pero también una obligación, ya que una vez sometida una controversia ante los órganos jurisdiccionales del Estado, éstos no pueden eximirse de su resolución. Es decir, están obligados a administrar justicia.

d) Dicha resolución, denominada "sentencia", tiene fuerza vinculativa para las partes.

e) No es menester para que exista la intervención de los órganos del Estado, que las partes la soliciten, ya que puede ejercerse de oficio.

f) *Por último*, es indispensable la existencia de una controversia entre partes para poder hablar de jurisdicción propiamente dicha, pues sin conflicto entre partes, estaríamos ante la presencia de la mal denominada "jurisdicción voluntaria", que constituye uno de nuestros temas de investigación.

Sin embargo, la definición de jurisdicción que a mi parecer es la más adecuada, es la que nos proporciona el licenciado Morineau en su libro titulado "El Estudio del Derecho", al sostener que "hay jurisdicción siempre que una autoridad tiene el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación jurídica litigiosa en la cual no es parte y de hacer que se cumpla, por la fuerza, si es necesario

Con esta definición, se salvan las deficiencias de las demás tendencias, así como la confusión entre función jurisdiccional y función administrativa, ya que, de acuerdo con el citado autor, "el dato distintivo de la jurisdicción radica en que en ella existe invariablemente una doble relación jurídica. La norma de donde se deriva el derecho de acción y de contradicción, correlativa del deber del juez de prestar su actividad, es fundante de una relación jurídica existente entre actor y demandado frente al juez, y la norma que contiene el deber violado o el derecho incierto o por constituirse es fundante de la segunda relación jurídica. Ahora bien, el juez jamás es parte de esta segunda relación jurídica; pero tiene el deber de constatar su existencia o inexistencia en el caso concreto y de hacer que se cumpla por la fuerza, cuando corresponda."<sup>8</sup>

Ha de entenderse que siendo la jurisdicción una manifestación soberana del poder público, necesariamente el concepto que sobre ella nos formemos estará determinado por el régimen político imperante en cada país. Esta aclaración conduce lógicamente a reconocer la relatividad de ese concepto, por lo que el mismo no podría ser aplicado válidamente a todos los tiempos, ni a todas las organizaciones jurídicas y estatales.

---

<sup>8</sup> Oscar Monneau *El Estudio del Derecho* (México. Ed. Porrúa. 1953) pag 103

## **1.2 TIPOS DE JURISDICCION**

La jurisdicción, entendiéndose ésta como el deber de la autoridad de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación jurídica litigiosa en la cual no es parte, y de hacer que se cumpla, incluso coercitivamente, ha sido objeto de diversas clasificaciones.

En la actualidad dichas clasificaciones pueden resumirse en las siguientes:

### **1.2.1 Jurisdicción federal, local y concurrente.**

- La jurisdicción federal es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación;
- La jurisdicción local compete a cada uno de los poderes judiciales de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal;
- La jurisdicción concurrente, en la que se permite la intervención en el mismo tipo de asuntos, corresponde al Poder Judicial Federal o al Local por competencia territorial. En este género de la jurisdicción, el actor es quien decide si el asunto es sometido al órgano judicial federal o estatal

### **1.2.2 Jurisdicción civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, fiscal y de amparo.**

Esta clasificación atiende a la materia regulada por la norma jurídica. En el Derecho del Estado, se distribuye la jurisdicción entre diversos órganos estatales, según la materia sobre la cual verse la controversia, estructurándose al efecto una distribución de atribuciones o facultades a los diferentes jueces integrantes del poder judicial, para conocer de éstos asuntos.

### **1.2.3 Jurisdicción general y jurisdicción particular.**

Un juez o tribunal tiene jurisdicción general cuando un número ilimitado de personas pueden plantearle controversias para su conocimiento. El juez tendrá entonces, facultades para conocer de todas las posibles controversias que pudieran surgir dentro de la jurisdicción general y abstracta con que lo facultan las leyes

En cambio, si el tribunal fue organizado para conocer de controversias referidas a persona o personas determinadas, consideradas individualmente, se trata entonces de un tribunal con jurisdicción particular, lo cual está prohibido por nuestra Constitución en su artículo 13: ".Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. "

#### **1.2.4 Jurisdicción propia y jurisdicción delegada.**

En la jurisdicción propia, se resuelven las controversias y se tramitan, como un conjunto de atribuciones que concede la ley, sin que se requiera de otro órgano jurisdiccional que confiera la gestión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional

En la jurisdicción delegada, la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia

La jurisdicción delegada está prevista en nuestro Derecho en los artículos 104, 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **1.2.5 Jurisdicción judicial y jurisdicción arbitral.**

Existen discusiones doctrinales respecto de la naturaleza de la jurisdicción arbitral. En mi opinión, al ser el imperium un elemento indispensable y distintivo de la jurisdicción, no podría hablarse en realidad de una jurisdicción arbitra, sin embargo, para efectos de exposición, mantengo esa clasificación en el presente trabajo

Esta clasificación atiende a la posibilidad de que la función jurisdiccional, originalmente del Estado, sea delegada a órganos arbitrales que pueden ser

*particulares a los que el Derecho les permite la resolución de ciertas controversias que les sean sometidas*

La jurisdicción arbitral se halla contemplada en el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice

*"Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."*

Los laudos arbitrales deben ser homologados y carecen de ejecución coactiva, además de que existen asuntos que no pueden someterse a un árbitro (como son los divorcios, las controversias de alimentos, acciones de nulidad de matrimonio, etc.).

#### **1.2.6 Jurisdicción canónica y secular.**

En el pasado, los tribunales eclesiásticos de la Iglesia Católica, contaban con atribuciones para la resolución de controversias que se les plantearan respecto de matrimonios, esponsales, filiación, alimentos, testamentos, etc. Los efectos de esta jurisdicción eran reconocidos por el Estado, quien los apoyó y fomentó hasta la ruptura de las relaciones entre la Iglesia y el Estado

En la actualidad, la jurisdicción canónica aún existe respecto de asuntos puramente espirituales que son sometidos a los tribunales canónicos, y sus resoluciones son plenamente válidas para los católicos que se los someten. Sin

embargo, no es coactiva.

La jurisdicción secular es la ejercida por el Estado.

### **1.2.7 Jurisdicción judicial, jurisdicción administrativa y jurisdicción legislativa.**

Esta clasificación ha suscitado grandes discusiones doctrinales, debido a que los autores no se ponen de acuerdo en cuanto a su distinción. Esto se debe a que existen facultades jurisdiccionales encomendadas a los tres poderes desde el punto de vista material del acto, es decir, atendiendo a la naturaleza del acto mismo.

Miguel Acosta Romero explica que "se ha tratado de precisar el carácter esencial de los actos administrativos, diferenciándolos de los actos legislativos y jurisdiccionales. Para ello se han propuesto dos métodos:

1. El método formal consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico, así, serán actos legislativos absolutamente todos los que realice el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, por separado; actos jurisdiccionales todos los que emanan de los órganos del Poder Judicial, y actos administrativos

todos aquellos cuyo sujeto sea un órgano de la administración

- 2 El criterio material, intrínseco o esencial, trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a cada clase de actos

Este criterio deriva del principio tradicional de que a cada Poder corresponde una función y a cada función, una clase específica de actos, siguiendo la teoría de la separación de poderes <sup>19</sup>

Según este criterio, existen actos materialmente jurisdiccionales emitidos tanto por el poder judicial, como por el legislativo y el ejecutivo. Por ejemplo, cuando la Cámara de Diputados se constituye en tribunal para juzgar a un servidor público, o cuando el Tribunal de lo Contencioso, que depende del Poder Ejecutivo, resuelve una controversia sobre la aplicación de las disposiciones administrativas. Cada uno de los poderes está aplicando la norma jurídica al caso concreto en el que existe una controversia de intereses.

El profesor Lascano ha realizado un análisis en el que expone cada una de las posiciones doctrinarias que se han enunciado sobre la distinción del acto jurisdiccional y el acto administrativo

---

<sup>19</sup> Miguel Acosta Romero. Teoría general del Derecho Administrativo. Primer curso. (México Ed. Porrúa, 1986) pag. 519.

**a) Formal o por el órgano que la ejerce.**

Algunos autores, entre otros Morel y Carre de Malberg, se deciden por caracterizar la función por el órgano o agente que la ejerce. Y así, la actividad desarrollada por el Poder Ejecutivo corresponderá, en general, a la administración; la ejercida por los jueces a la jurisdicción, etcétera. Sin embargo, esto no resuelve el problema. En primer lugar, porque es la función la que caracteriza al órgano y no a la inversa. En segundo término, el juez entiende también de asuntos de sustancia administrativa y cuyos actos se han denominado (impropiamente como explico más adelante), de jurisdicción voluntaria.

**b) Por el contenido o naturaleza del acto.**

Atiende a la esencia de la actividad que se desarrolla. Los expositores de esta teoría son, entre otros, Jéze y Duguit, quienes estiman que ha de tenerse en cuenta el contenido material de la función y la naturaleza del acto.

Pero ese distinguo es insuficiente para definir la naturaleza de la jurisdicción, puesto que los nombrados tratadistas han debido recurrir a elementos o requisitos externos, extraños al contenido del acto.

c) **Por el fin.**

Atendiendo a este punto de vista se han distinguido dos direcciones antitéticas y una tercera en cierto modo ecléctica.

- 1) La que ve en la jurisdicción la tutela de los Derechos subjetivos. Por ella se satisface el interés lesionado, restableciendo el orden jurídico perturbado por la violación del Derecho subjetivo y, en su caso, desterrando los obstáculos que se oponen a su libre ejercicio. Esta orientación ha sido compartida en Alemania, entre otros, por Gerber y Gierke, y en Italia, por Manfredini y Simoncelli.

*Se la critica en primer término, porque nos encontraríamos ante una nueva y segunda tutela, que ya ha sido objeto de tal por la ley, la cual es la garantía de fines y protección de intereses. Esa tutela se da ya en la legislación y se pretende reproducirla nuevamente en el ejercicio de la actividad jurisdiccional*

En segundo lugar, se observa que en la jurisdicción no siempre se tutela un Derecho subjetivo lesionado. Por ejemplo en la sentencia desestimatoria de la demanda, y en las de mera declaración de certeza.

- 2) Con la actividad jurisdiccional, se actúa el Derecho objetivo. Esta posición es la predominante. Entre los autores germanos, se encuentran a Wach y Schmidt, y entre los italianos Raselli y, preferentemente, a Chiovenda

Se arguye en su contra que la actuación de las normas jurídicas no es la nota característica y exclusiva de la jurisdicción, puesto que el Derecho no se aplica solamente por el juez en caso de conflicto entre particulares, sino que esa actuación es propia también de los otros órganos del Estado, al sujetarse la actuación de funcionarios del Estado a determinadas normas jurídicas

- 3) La función jurisdiccional, a la vez que tutela el Derecho subjetivo vulnerado aplica el ordenamiento jurídico preexistente. Mortara, entre otros, define la jurisdicción como la resolución de un conflicto entre la voluntad subjetiva y las normas objetivas.

Carnelutti ve en la jurisdicción la justa composición de la litis, puesto que la misma "tiene lugar mediante la integración del Derecho objetivo, puesto que la integración del derecho objetivo se resuelve en el reconocimiento de un Derecho subjetivo, no hay dificultad en poner en el conocimiento y en la tutela del Derecho subjetivo el fin del proceso"

La diferencia entre la jurisdicción y la legislación es más clara, debido a los *diferentes fines que persigue cada acto*. la legislación tiene como finalidad la creación del derecho en forma general y abstracta, y la jurisdicción, su aplicación al caso concreto. Resumiendo en las palabras de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, "la legislación ..establece el sistema de la legalidad; la jurisdicción lo mantiene en su integridad real y efectiva"<sup>10</sup>

### **1.2.8 Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Voluntaria.**

En principio, la jurisdicción contenciosa es aquella en la que existe contención o conflicto de intereses entre dos o más personas (inter nolentes), que se inicia mediante el ejercicio del derecho de acción, continúa citando a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y que concluye mediante sentencia que resuelve, vinculativamente, la controversia.

En la jurisdicción voluntaria, en cambio, puede afirmarse que los órganos jurisdiccionales realizan actividades administrativas, de simple declaración, sin que exista contienda entre partes (inter volentes), simplemente debido a que es un requisito establecido por la ley.

---

<sup>10</sup> Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga *Instituciones* op cit pag 71

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 893, establece que

"Art. 893 - La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas "

Asimismo, los Tribunales han emitido diversas tesis al respecto. Me permito citar la siguiente

Quinta Epoca  
 Instancia Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo XC  
 Página: 146

**JURISDICCION VOLUNTARIA** *Las diligencias de jurisdicción voluntaria no tienen más objeto que hacer intervenir a la autoridad judicial, en aquellos casos en los cuales se desee acreditar un hecho, en los cuales no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; pero el resultado que se obtenga de una resolución dictada en esa vía, no puede perjudicar al poseedor de un bien inmueble, bajo el pretexto de que ese bien es vacante, esto es, que no tiene dueño, si aparece que una persona determinada esta en posesión legal de dicho bien*

*Lara Vda. De Barradas Sabina. Pág 146. 3 De Octubre De 1946 Tomo XC. Cinco Votos*<sup>11</sup>

El término de jurisdicción voluntaria ha sido ampliamente criticado por la doctrina, debido a que los actos o procedimientos propios de ella, ni implican

<sup>1</sup> El resultado es de la autora.

ejercicio de la jurisdicción, ni son voluntarios. Forzosamente se trata de actos requeridos por la ley para dar validez a situaciones de hecho, por lo general, o para que surtan efectos contra terceros.

El término, utilizado como contraposición a *jurisdicción contenciosa*, fue formulado por los juristas romanos, debido a que en el Derecho Romano clásico se hizo necesario el dar solemnidad a ciertos negocios jurídicos mediante un procedimiento ficticio ante el magistrado, con asistencia de los interesados que acudían ante él, como en la *in jure cessio*, la *adoptio*, la *emancipatio* y la *manumissio*.

"En el Digesto, Libro I, Título XVI, 2, se dice: *Omnes Proconsules statim quam urbem egressi fuerint, habent jurisdictionem sed non contentiosam, sed voluntariam, ut ecce, manumiti apud eos possunt tam liberi, quam servi; et adoptiones fieri*. Es decir: todos los procónsules, tan pronto como hubieren salido de la ciudad, tienen jurisdicción: pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos puedan ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y puedan hacerse adopciones

En la glosa de este pasaje puede leerse: *Jurisdictio alia contentiosa, alia voluntaria... voluntaria extra territorium exercere potest... jurisdictionis voluntariae est manumissio, emancipatio et adoptio*, o sea: la jurisdicción una es contenciosa y otra voluntaria. la voluntaria puede ejercerse fuera del territorio... pertenecen a la

jurisdicción voluntaria la manumisión, la emancipación y la adopción.<sup>12</sup>

La jurisdicción voluntaria, tanto en la actualidad como en su origen, es entendida como un procedimiento en el que se requiere la intervención del juez, por solicitud de los interesados, sin que se promueva cuestión o contención entre partes

---

<sup>12</sup> José Baccerra Bautista. *El proceso* . op cit pag. 468.

### **1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Como mencioné anteriormente, el término de jurisdicción voluntaria ha sido ampliamente criticado por la doctrina, debido a que ni son actos de jurisdicción propiamente dicha - porque no tiende a la aplicación de una disposición legal a un caso controvertido entre partes - ni son voluntarios, ya que siempre se trata de revestir con la formalidad de la declaratoria de un juez a ciertos actos, por requerirlo así una disposición legal.

Con respecto al presente tema, han existido en la doctrina gran cantidad de discusiones. Los juristas han basado la distinción de la jurisdicción voluntaria, también llamada "procedimiento judicial no contencioso" o "procedimiento judicial no litigioso", atendiendo en la primera a la falta de contienda entre partes, y en la segunda a que la jurisdicción estatal no se ejercita sino en presencia de un litigio<sup>13</sup> y no existiendo tal, se formuló dicho término.

El campo de la así llamada "jurisdicción voluntaria" es un campo *sui generis*, diferente al de los actos tradicionalmente jurisdiccionales, entendiendo como tales a los de la jurisdicción contenciosa

Autores como Carlos Arellano García afirman que "la jurisdicción

---

<sup>13</sup> Entenderemos como litigio, en sentido jurisdiccional, la pretensión deducida por una de las partes, generalmente el actor, que afirma una divergencia frente a la otra parte .

voluntaria . en sentido estricto, material, no es jurisdicción pues, fundamental en ella es que se diga el derecho frente al antagonismo entre partes planteado ante el juzgador Sólo podría considerarse jurisdicción desde el punto de vista formal o sea, del órgano que interviene... aunque, desde el punto de vista material, estamos en presencia del desarrollo de una función administrativa" <sup>14</sup>

Para el autor anteriormente citado, la distinción o la naturaleza de la jurisdicción se deriva de la aplicación de la norma jurídica al caso concreto en el que existen personas físicas o morales con intereses controvertidos

Para los efectos de esta tesis, entenderemos a la "jurisdicción voluntaria" como la determinación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica no litigiosa, de la cual la autoridad que hace dicha constatación no es sujeto, para estar de acuerdo con la postura de Carnelutti.

Explicaré lo anterior de la siguiente manera En todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria, las partes someten su causa ante el juez, debido a la necesidad que tienen de que se determine la existencia o la inexistencia de una relación jurídica que carece de litigio Esta necesidad proviene de una disposición legal que establece dicha declaración como un requisito de validez

Se dice que la autoridad que hace dicha declaración no es sujeto, debido a que en los actos materialmente jurisdiccionales, la autoridad que emite la

---

<sup>14</sup> Carlos Arellano García *Teoría* op cit pag 348.

declaración no es parte, ni tiene interés jurídico en el asunto, a diferencia de los actos administrativos, en los que la autoridad que emite la disposición siempre es sujeto de la relación, aunque se trate de una relación de subordinación en la que la autoridad está por encima de los particulares.

"La diferencia de la jurisdicción contenciosa con la voluntaria, radica en la ausencia de esta última de todo elemento litigioso, y la distinción existente entre la jurisdicción voluntaria y la administración estriba en que en la primera la autoridad que interviene no es sujeto en la relación jurídica objeto de su pronunciamiento o actividad, y en la segunda, el funcionario administrativo indudablemente es sujeto de dicha relación ""<sup>15</sup>

Al respecto, los Tribunales han emitido la siguiente tesis

*Quinta Epoca*  
*Instancia: Tercera Sala*  
*Fuente. Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo LVI*  
*Página. 1848*

**JURISDICCION VOLUNTARIA, NATURALEZA DE LA. Los actos procesales en la vía de jurisdicción voluntaria, no constituyen juicio propiamente dicho<sup>16</sup> y, por lo mismo, no pueden tener trascendencia de privar a los particulares de sus propiedades y posesiones, por más que dichos actos se encuentren ajustados a las disposiciones que las leyes de procedimientos indican, porque cualesquiera que sean, sólo pueden operar en tanto que contraríen el texto constitucional**

*Tomo LVI. Couttolenc Antonio, Suc De Pág. 1848. 14 De Junio De 1938*

<sup>15</sup> Antonio C Campillo Sánchez. *El Notario y la jurisdicción voluntaria* (México Asociación Nacional del Notariado Latino, 1965) pag 108.

<sup>16</sup> El resaltado es de la autora

Ahora bien, si entendemos a la jurisdicción voluntaria como jurisdicción tan sólo por la intervención del órgano jurisdiccional, y a la declaración que emite dicho órgano como materialmente administrativo, debido a que no resuelve controversia alguna entre partes, podemos válidamente afirmar que los actos que legalmente se entienden como pertenecientes a dicha jurisdicción, podrían llevarse a cabo por autoridades diferentes de las jurisdiccionales

Tal es el caso, por ejemplo, del divorcio voluntario, el que a pesar de disolver un vínculo al que la legislación ha revestido de solemnidad, puede llevarse a cabo ante el oficial (mal llamado Juez, ya que carece de facultades jurisdiccionales) del Registro Civil, cumpliendo solamente con los requisitos del artículo 272 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentará personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

Aunque algunos autores sustentan opiniones contrarias a lo anteriormente expresado, debido a que sostienen que, a fin de proteger los intereses tutelados

por el legislador, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, los "únicos funcionarios a quienes pueden encomendarse, con las necesarias garantías, son los judiciales"<sup>17</sup>, la pregunta obligada sería: ¿qué intereses son los que se tutelan en la jurisdicción voluntaria?

La respuesta a dicha pregunta también ha variado doctrinalmente. Hay autores que afirman que la finalidad de la jurisdicción voluntaria es, precisamente, la tutela de los intereses privados. Sin embargo, esto es atacable, debido a que los intereses de los particulares no se ven particularmente protegidos por acudir a un órgano jurisdiccional. Como dije anteriormente, el legislador admite la intervención de otros órganos en cuestiones de importancia, como es la disolución del vínculo matrimonial, e inclusive, admite la participación de órganos particulares para la resolución de controversias, como es el caso de los tribunales arbitrales.

El mismo legislador admite cierta flexibilidad en este tipo de asuntos, ya que el juez puede variar o modificar las providencias que él mismo haya dictado sin sujeción a los términos y las formas establecidas en la jurisdicción contenciosa, según lo establece el artículo 897 del Código Civil.

En mi opinión, en los casos en que es necesario dar vista al Ministerio Público, como cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, o cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, habría que acudir

---

<sup>17</sup> Rafael De Pina, Rafael, et. al *Instituciones..* op cit pag 83

necesariamente al órgano jurisdiccional

Los mismos tribunales han limitado la intervención del Ministerio Público en los asuntos de jurisdicción voluntaria, tal y como se desprende de la tesis que transcribo a continuación

Quinta Epoca  
 Instancia. Tercera Sala  
 Fuente Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: LXXIV  
 Página 6470

*MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL (LEGISLACION DE MORELOS) El Ministerio Público comparece en los juicios con un fin determinado y concreto que fija la ley, y por tanto, no pueden extenderse sus facultades por analogía o por mayoría de razón, ya que esto implicaría que el juez diera al representante social mayor intervención que la que la ley le confiere<sup>18</sup>, y de acuerdo con la Legislación de Morelos, las facultades del Ministerio Público, en las diligencias de jurisdicción voluntaria interviniera sólo para presenciar la declaración de los testigos y tacharlos, limitándose a eso, porque el legislador creyó que solamente para convencerse de la idoneidad de los testigos, se requería la asistencia del representante social. por otra parte, no es exacto que la ley de herencias y legados faculte al Ministerio Público para oponerse a la protocolización de las informaciones ad perpetuam, pues la ley sólo lo faculta para oponer objeciones a la protocolización que no se ordenará en tanto no se llenen los requisitos que funden la inconformidad de los representantes, lo cual está demostrado claramente que en la misma jurisdicción voluntaria el representante fiscal puede pedir que se llenen determinados requisitos pero esto no lo faculta para oponerse a la continuación de las diligencias respectivas, obligando al interesado a seguir un juicio y no teniendo personalidad legítima para oponerse a la continuación de aquellas diligencias, su oposición debe ser desechada por el juez.*

*Pág 6470, Tomo LXXIV. 9 de diciembre de 1948. Velázquez Prisciliano 4 Votos*

---

<sup>18</sup> El resaltado es de la autora

Sin embargo, en casos diferentes a los anteriores, me parece válido el que los particulares puedan acudir a otras autoridades para cumplir con el requisito de formalidad legal de la declaratoria, ya sea de existencia o de inexistencia de una relación jurídica, en virtud de que no se está tutelando ningún derecho de interés público

En las palabras de Lascano<sup>19</sup>, “la función jurisdiccional, en principio, no debe prestarse sino en los asuntos contenciosos, o sea, en los que suponen la existencia de un conflicto de intereses, porque son los que determinan y justifican el ejercicio de dicha función; cuando no hay litis, puede ser procedente la intervención del Estado para crear, completar u homologar una situación jurídica cualquiera, pero no hay razón para que esa intervención tenga lugar por medio de los jueces, desde que no se trata de una actividad jurisdiccional sino administrativa la que se requiere.”

#### **1.4 LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y EL NOTARIO.**

Existe una controversia doctrinal en cuanto a las facultades del Notario en los actos de jurisdicción voluntaria. Algunos autores niegan que el Notario pueda llevar a cabo este tipo de trámites, pero otros afirman que éste goza de las facultades necesarias para hacerlo.

Los autores que afirman la existencia de facultades suficientes para llevar a cabo actos de jurisdicción voluntaria ante su fe, se basan en la historia del notariado y en la naturaleza administrativa de la jurisdicción voluntaria

Argentino I Neri afirma que "el juez . tenía sus colaboradores, uno de carácter técnico, y de mucha ayuda, vino a ser el tabelión o notario, pues era quien tomaba las declaraciones, dirigía el ceremonial, controlaba las pruebas, recibía las peticiones . De ello se concluye que la actuación del notario o tabelión daba al proceso un signo de mayor autenticidad..

los actos de jurisdicción voluntaria que aún se imputan a los jueces "son residuos de aquella antigua organización administrativa atribuida a los órganos jurisdiccionales "

Según Curti Pasini, la función notarial ha sido organizada a base de un desdoblamiento de la dualidad de funciones que abrazaba al juez, el notario, como órgano legista, es juez sentenciante en jurisdicción voluntaria, administrativa y propia. que sanciona el instrumento público como prueba constituida de voluntades acordes de la misma manera que lo hace el juez al pronunciarse en la sentencia respecto de voluntades contradictorias <sup>20</sup>

Según Sanahuja y Soler, la función notarial es función de índole jurisdiccional, pues mediante ella se certifica de modo oficial y público que un

---

D. Lascano *Jurisdicción y competencia*, (Buenos Aires Editorial Gmo Kraft, 1941) pp 67 y ss  
Martínez Segovia. "La función esencial del notariado" en *Revista del Notariado*, (1951) pp 15 a 26 cit por

hecho o un acto de fe notarial tiene validez de derecho, es función esencialmente autenticadora de hechos y de relaciones jurídicas, pero no en sentido absoluto, o dominante, puesto que "el proceso lógicamente concluso queda en varios aspectos jurídicamente abierto, de suerte que en cualquier momento puede someterse al conocimiento del juez, y es éste únicamente quien puede dar a su conclusión, por voluntad del estado, la fuerza de cosa juzgada"<sup>21</sup>

A su vez, Rufino Larraud establece que, "históricamente, la función notarial tiene claras conexiones con la administración de justicia. De ella deriva la posición del agente frente a los intereses de las partes: el escribano es tercero imparcial, que ejerce una verdadera magistratura precautoria, espontáneamente requerida por los interesados

Debe estar siempre por encima de los intereses comprometidos: su profesión le obliga a proteger a las partes con igualdad, librándolas con sus explicaciones imparciales y oportunas, de los engaños a que pudiera conducirles su ignorancia, y de los ardidés que pudiera tenderles la mala fe..."<sup>22</sup>

Monasterio Gali, "consideró la función notarial como una institución especial autenticadora tanto de los actos y contratos, como de los hechos de todas clases que puedan tener trascendencia en el orden jurídico, sean nacimientos, matrimonios, defunciones, declaraciones de herederos ab intestatos, acreditación

---

Martínez Segovia en *Función Notarial* pp 58, 98 y 225.

<sup>21</sup> *Tratado de Derecho Notarial*, t. I pp 20 a 22, Nos VIII, IX y X.

del nombramiento de tutores, de la posesión . En suma, de todos los hechos y actos de la vida privada que pueden ser origen de algún derecho o causa de modificación del mismo Por ello, los llamados actos de la jurisdicción voluntaria son función notarial y deben excluirse de la judicatura."<sup>23</sup>

Navarro Azpeitia ha sido uno de los autores que más ha apoyado la postura de que el notario puede llevar a cabo ante su fe los actos de la jurisdicción voluntaria.

Afirma que los actos de jurisdicción voluntaria son de "demostración de hechos a instancia de parte sin contienda .. Por lo tanto, debería permitirse que los interesados pudieran acudir, indistintamente y a su elección, al expediente de declaración de herederos ab intestato, expedientes posesorios y de dominio, información ad perpetuum y demás actos de jurisdicción voluntaria concediendo para ello al dictamen notarial terminal de las actas efectos declaratorios de los actos judiciales de terminación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que nunca causan estado El Notario, perito en Derecho, como el Juez; representante del Estado, como el Fiscal, e investido de fe pública, como el actuario, puede revestir estas actuaciones de todas las garantías precisas para su plena actividad."<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Ruffino Larraud, *Curso de Derecho Notarial*, pp. 139 y 140

<sup>23</sup> Citado por Vicente Font Boix, *El Notario y la Jurisdicción Voluntaria*, VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965, p. 13

<sup>24</sup> Navarro Azpeitia, *Actas de Notoriedad*, A A M del N Reus, Madrid tomo I, pág. 84, citado por Vicente Font Boix, op. cit. p. 14.

De todo lo anterior, se desprende que el notario efectivamente tiene las facultades necesarias para llevar a cabo actos de "jurisdicción voluntaria", ya que, como dije más arriba, estos actos tienen en realidad naturaleza administrativa y no jurisdiccional, por lo que no es necesario acudir a juicio para su tramitación.

En realidad, el notario estaría facultado para pasar ante su fe, todo tipo de actos en los que no sea necesario el *imperium* del juez para dirimir controversias o para obligar a las partes a cumplir con las sentencias dictadas por él.

## CAPITULO 2. SUCESION

### 2.1 CONCEPTO

*Sucesión*, en sentido gramatical, significa acción de suceder. Suceder (del verbo latino *succedere*), es seguir, colocarse una persona en el lugar de otra, sustituyéndola.

En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones o situaciones jurídicas. . Limitada a los derechos transmisibles, puede definirse la sucesión como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Integran, según esto, la idea de sucesión dos elementos: el cambio de sujeto y la identidad de la relación de derecho, que permanece la misma después y antes de la transmisión <sup>1</sup>

Para Gasperi, la sucesión es "toda subrogación de una persona, natural o jurídica, en un determinado derecho o relación jurídica sobre una cosa de que otra se desapropia" <sup>2</sup> Esta subrogación puede ser inter vivos, como en los contratos de transmisión de dominio, o mortis causa, en los que la totalidad de los derechos patrimoniales de una persona muerta pasan a ser propiedad de otra viviente,

---

<sup>1</sup> José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y foral* (Madrid: Ed. Reus, 1971-1975) pp 22, 23, 24.

<sup>2</sup> Luis de Gasperi. *Tratado de Derecho Hereditario*. (Buenos Aires: Tipográfica Editorial Argentina,

llamada heredero (del latín *heres, heredes*.- amo, señor, propietario) Esta sucesión *mortis causa*, es la llamada sucesión a título universal. Cuando se adquieren derechos singulares o particulares en una sucesión *mortis causa* se está en presencia de un legado

"La herencia es así el conjunto de los bienes y derechos del difunto que no se extingue por su muerte deducidas sus deudas, sobre el que recaen los derechos del heredero o del legatario, a quien se transmiten. Es la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del muerto transmitido al heredero, quien así lo adquiere, y a quien pasan la propiedad y la posesión . de las cosas particulares que lo componen "3

De acuerdo con esto, el artículo 1281 del Código Civil establece que.

*"Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte "*

He preferido utilizar el vocablo herencia a sucesión puesto que éste último es mucho más general, ya que, como dije antes, cuando se habla de sucesión puede tratarse de cualquier sustitución de derechos

LaCruz Berdejo, en su Derecho de Sucesiones, establece que "El Derecho de sucesiones es aquella parte del Derecho privado que regula el destino del

patrimonio de una persona para después de su muerte."

Algunos autores, sin embargo, equiparan los conceptos de sucesión y herencia, como Cicu, para quien Derecho Hereditario es "aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física"<sup>4</sup>

La distinción que hace el citado autor en cuanto a la persona física es del todo pertinente, ya que las personas morales se rigen por otro tipo de normas para situaciones análogas a la muerte de una persona física, como son la liquidación o la quiebra.

Se dice en la doctrina que el heredero goza de "un derecho subjetivo global, una vez aceptada la herencia. un dominio de la herencia o un derecho real sobre ella, o un derecho absoluto aunque no real, o una relación de carácter universal próxima a los derechos de estado, o, incluso, un status propiamente tal"<sup>5</sup>

Para LaCruz Berdejo, la sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma. No basta, pues, para que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones: es asimismo

---

<sup>3</sup> *Ibid.* pp 3 y 4.

<sup>4</sup> Antonio Cicu, *Derecho de Sucesiones*. (Barcelona: Ed. Bosch, 1964) pag 18

necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva

La sucesión en general puede ser universal y particular. La sucesión universal supone el paso, *uno ictu* y sin necesidad de las formalidades precisas para la transmisión de cada uno de los bienes singulares, de una masa de cosas, derechos y deudas, desde el patrimonio de una persona al de otra o al de un grupo, cuya posición jurídica con respecto a cada una de las relaciones singulares ingresadas de esa forma en su patrimonio sigue siendo igual a la del *tradens*.

Para Cicu, ésta es la verdadera sucesión, la del heredero. En ella, la relación queda invariable, solamente cambia el sujeto. En la particular en cambio, cambia el sujeto, así como el título constitutivo, que es el acto en virtud del cual el derecho se transfiere

Gasperi afirma que "sucesor es, sin duda, el cesionario, en cuanto por una relación de causalidad jurídica, viene a ocupar el lugar del heredero de quien tiene sus derechos, pero no a título universal, desde que no entra en lugar del difunto, sino a título singular, como acreedor del cedente. La cesión, que comprende la utilidad eventual inherente a la calidad de heredero, no transfiere el título de tal, porque es indeleble y por tanto incedible. Una vez asignatario universal, no se deja de serlo jamás: *Semel heres semper heres*"<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> José Luis Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil (Barcelona: Ed. Bosch, 1981) pag. 35

<sup>6</sup> Luis de Gasperi, op. cit. pag. 7.

La evolución de la sucesión desembocó en la concepción de la misma como una *continuación de las relaciones jurídicas* transmisibles de las cuales el difunto era sujeto, mediante una simple transmisión de sujeto, esto es, una sucesión en la posición jurídica del difunto

## 2.2 CLASIFICACION DE LA SUCESION MORTIS CAUSAE

La sucesión mortis causae puede clasificarse de la siguiente manera:

### 2.2.1 Sucesión universal.

En este tipo de sucesión, se transmiten todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, o una parte alícuota de los mismos. Se denominará "heredero" al sucesor.

Se le denomina sucesión universal, porque se trata de la transmisión de una universalidad jurídica de bienes, derechos y obligaciones, que integraban el patrimonio del *de cuius*. Es decir, el heredero recibe toda la masa hereditaria, o bien, una parte proporcional de ella

"Hay universitas allí donde hay un complejo orgánico (de cosas o derechos o de ambos) considerado como objeto de derecho."<sup>7</sup>

No existe en el Derecho Positivo Mexicano la sucesión universal contractual, a diferencia de otras legislaciones que sí la admiten. Lo anterior se desprende del artículo 1291 del Código Civil, que establece lo siguiente

'Artículo 1291.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la

---

<sup>7</sup> Antonio Cicu, op cit pag. 26

herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda"

Incluso la donación, como una transmisión de derechos, no puede integrar una universalidad jurídica, ya que existe la prohibición en nuestro Derecho de transmitir todos los bienes que integran el patrimonio del donante. Debe éste reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.<sup>8</sup>

### **2.2.2 Sucesión particular.**

Al hablar de "sucesión particular", hablamos de transmisión de bienes específicamente determinados por el autor de la herencia. La persona que adquiere los bienes se llamará legatario, quien adquiere a título particular, esto es, responde únicamente de las cargas que el de cujus haya impuesto sobre ese bien en especial

Los bienes legados se hallan afectos al pago de las deudas de su difunto titular -y esto explica la necesidad de su entrega, acaso una vez que la herencia se ha liquidado-, pero, a diferencia del heredero, el legatario no responde por tales deudas, ni menos por los otros legados. Es, . . . , un *mero percceptor de bienes*, y

(salvo el caso excepcional del legado de parte alícuota) de bienes concretos o créditos”<sup>9</sup>

Este tipo de sucesión sólo puede instituirse por testamento, no existiendo la institución de legatarios por disposición de la ley.

### 2.2.3 Sucesión testamentaria.

Es la sucesión que se instituye mediante el otorgamiento de testamento. Etimológicamente, “testamento” significa *atestación de la voluntad* (*testatur mentis*)<sup>10</sup> Al respecto, el artículo 1295 del Código Civil establece que:

“Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

Analizando la anterior definición, se deducen las siguientes características del testamento en el Derecho Positivo Mexicano:

- a) *Es un acto jurídico.* Se genera por la manifestación de la voluntad del testador. Dicha voluntad es la causa de la generación de los efectos

---

<sup>8</sup> Artículo 2347 del Código Civil

<sup>9</sup> José Luis Lacruz Berdejo, op cit . T I p 26

jurídicos del testamento en la sucesión del de cujus

- b) *Es unilateral* La única voluntad que concurre para el perfeccionamiento del testamento es la del testador. No se requiere la aceptación de la herencia por parte del heredero para que las disposiciones contenidas en el testamento sean válidas en el momento de su otorgamiento.
- c) *Es personalísimo* Se dice que el testamento es un acto personalísimo en un doble aspecto. Por una parte, significa que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad.

Por otra parte, el mismo debe contener la voluntad de una sola persona.

Del principio de que el testamento es un acto personalísimo se desprenden dos principios:

- No puede haber testamentos conjuntos,<sup>10</sup>
- No pueden ser recíprocos o en favor de un mismo tercero.

---

<sup>10</sup> Luis de Gasperi op cit p 15

<sup>11</sup> Una excepción al principio de que los testamentos no pueden ser conjuntos, recíprocos o en

Lo anterior se fundamenta en el artículo 1296 del Código Civil, que a la letra dice

"Artículo 1296 No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero "

El Artículo transcrito no prohíbe, como se quiere creer, que dos o más personas puedan hacer testamento simultáneamente en un mismo lugar y tiempo, lo que prohíbe es que el testamento sea recíproco, y también prohíbe que se realice en beneficio de un mismo tercero, tendiendo estas prohibiciones más a proteger la libertad de testar que al carácter personalísimo del testamento.

Considero que estas prohibiciones las establece la ley como presunciones de influjo contrario a la libertad del testador

- d) *Es revocable* El testamento es esencialmente revocable, lo cual puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, y puede revocarse total o parcialmente, siendo la regla la revocación total. La revocación puede ser expresa o tácita

La facultad de revocar el testamento es irrenunciable La facción de

---

favor de un mismo tercero es el moderno testamento público simplificado

un nuevo testamento perfecto, cualquiera que sea su forma, revoca a los anteriores, salvo disposición expresa en contrario, y digamos que la forma de revocar un testamento, salvo la revocación real, es otorgando uno nuevo.

e) *Es libre* Para que un testamento sea eficaz se requiere el otorgamiento libre por el testador. Esa libertad debe ser analizada desde dos vertientes

- Ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales, que presionen la voluntad del autor del testamento
- La voluntad del testador debe ser una voluntad consciente, informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.

El testamento en el que no se manifieste autónomamente la voluntad será nulo, siendo también nulo el que se realice bajo violencia, fraude, dolo o error. Debe expresar su voluntad el testador, de un modo claro y cumplido, es nulo el testamento que se otorgue sólo por señales o monosílabos en respuesta a preguntas que se le hagan. En consecuencia, será válido el testamento que otorgue una persona mediante señales, con tal de que éstas no sean respuestas a preguntas que se le formulen

#### 2.2.4. Sucesión Intestamentaria.

La sucesión intestada o legítima se presenta cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante testamento, para después de su muerte.

El legislador interpreta cuál hubiese sido la intención del de cujus, suple su voluntad, protegiendo así a los necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción

Los artículos del Código Civil que regulan la apertura de la sucesión legítima establecen lo siguiente.

**“Artículo 1282.** La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima

**Artículo 1283.** El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

**Artículo 1599.** La herencia legítima se abre

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez,
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes,
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al

heredero

**IV.** Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto

**Artículo 1600.** Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

**Artículo 1601.** Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

**Artículo 1614.** Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden."

Resumiendo, la ley establece que la sucesión legítima ha de abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea porque no lo hizo, o porque sólo se refirió a algunos bienes y no a todos, o porque las disposiciones que estatuyó no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos.

Ampliando lo anterior, digamos que los casos en que puede abrirse la sucesión intestada son los siguientes:

- 1° Cuando no se otorgó testamento, que es la hipótesis normal.
- 2° Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido
- 3° Cuando el testamento es jurídicamente inexistente. El testamento es un acto jurídico y como tal puede ser existente o inexistente. El acto jurídico es inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales.

Como dije más arriba, el testamento no puede formularse por monosílabos del testador respondiendo a las preguntas que se le hagan. Jurídicamente en estos casos, aun cuando haya voluntad, para el derecho no existe, no se trata de una nulidad por falta de forma, sino de una inexistencia, porque no se manifestó jurídicamente la voluntad. Si el testador contesta mediante movimientos de cabeza positivos o negativos, a las preguntas que se le hagan, tampoco existe el testamento.

También el testamento será inexistente cuando no se observe la solemnidad, que está constituida por el molde formal que sólo se integra con todo el conjunto de formalidades que constituyen cada categoría o especie de testamento.

Puede faltar el objeto, cuando la manifestación de voluntad del autor no se proponga instituir herederos o legatarios, ni declarar o cumplir deberes para después de la muerte.

Son dos los objetos en todo testamento transmitir bienes a título universal o particular instituyendo herederos o legatarios, o bien, declarar y cumplir deberes con trascendencia jurídica para después de la muerte. En ambos casos se cumple la definición del objeto en el acto jurídico que puede consistir en crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones de derecho

4° Cuando el testamento es nulo, la nulidad puede ser total, refiriéndose al acto jurídico en todos sus aspectos o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o de legatario.

Cuando la nulidad del testamento es parcial, se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas válidas

5° Cuando el testador revoca su testamento La revocación puede simplemente *derogar un testamento anterior*, sin hacer uno nuevo; o bien, ser parcial, derogando determinadas disposiciones En uno y en otro caso se abre la sucesión legítima. Cuando la revocación implica un nuevo testamento se abrirá la sucesión testamentaria. por lo que se refiere a esta última disposición de voluntad

6° Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes Esto puede ocurrir porque se haga sólo una institución de heredero respecto de ciertos

bienes y de la otra parte nada se diga. También hay sucesión legítima cuando el testador designa únicamente legatarios que no abarquen la totalidad del activo, sin instituir herederos. La parte no dispuesta del activo, junto con el pasivo, será materia de sucesión legítima pero los legatarios responderán subsidiariamente a beneficio de inventario. En cambio, la sucesión legítima no se abrirá cuando el testador disponga de todo su activo mediante legados, porque entonces el pasivo se entiende a cargo de los legatarios que responderán como herederos a beneficio de inventario.

7° Cuando el heredero testamentario repudia la herencia Si es heredero universal, la sucesión legítima se referirá a todo el patrimonio, si es una parte alícuota la que se repudia, por ella se abrirá la sucesión legítima.

8° Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador Si el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede, por consiguiente heredar. Esta es la llamada *premoriencia* de que habla nuestro Código Civil en sus artículos 1336 y 1337, que dicen a la letra.

"Artículo 1336. El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, es incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmite ningún derecho a sus herederos "

"Artículo 1337 En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa "

9° Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador. La condición suspensiva es una modalidad que impide el nacimiento de los derechos, hasta que se realiza el acontecimiento futuro e incierto. Por consiguiente, una institución de heredero sujeta a condición suspensiva impide que adquiera derechos en el momento de la muerte, y esos derechos quedarán subordinados a que se cumpla el acontecimiento futuro e incierto. Si el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, aunque ésta llegare a realizarse después, este hecho no le otorgará efectos retroactivos, como ocurre en materia de contratos y de obligaciones. Aquí tenemos una peculiaridad de la institución hereditaria

En nuestro derecho, cumplida la condición se retrotraen los efectos a la fecha del acto jurídico, pero en el testamento, si la condición se cumple después de que murió el heredero, no hay retroactividad. Nuestro derecho exige que la *condición se cumpla viviendo el heredero.*

10° Cuando siendo condicional la institución hereditaria, no surte efectos, debido a que la condición no llega a realizarse. Es decir, si no se cumple la condición impuesta al heredero, caduca su derecho hereditario y la caducidad de su parte alícuota obliga a la apertura de la sucesión legítima. Los derechos condicionales son simples expectativas, que no tienen vida jurídica sino sobre la base de que *la condición se cumpla.*

La condición no es una modalidad que difiera los efectos como el término

La condición afecta la existencia misma del acto jurídico o derecho; en cambio, el término es una modalidad de realización cierta, un acontecimiento futuro, que sólo afecta la exigibilidad de un derecho ya existente; y como su realización es necesaria, sólo se aplazan los efectos, pero éstos necesariamente llegarán a producirse.

11° En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario, el heredero puede quedar privado del derecho de heredar, por circunstancias que afecten su personalidad, que impliquen indignidad en el heredero.

#### **2.2.4.1 Principios Fundamentales Aplicables a la Sucesión Legítima.**

Como dije en el apartado anterior, la sucesión legal, abintestato o legítima es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones del de cujus, por la o las personas que determina la ley, a falta de manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

*En materia de sucesión legítima, existen los siguientes principios básicos*

- a) Sólo hay herencia legítima para los parientes por consanguinidad y por adopción o civil. No tienen derecho a heredar por sucesión legítima los

parientes por afinidad

- b) El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado, el colateral hasta el cuarto grado, y el civil sólo entre adoptante y adoptado<sup>12</sup>
- c) Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos
- d) El cónyuge supérstite se asimila a los parientes más cercanos
- e) Se puede heredar por cabeza, por stirpe, y por línea

Para explicar lo anterior, es necesario acudir a los tres tipos de parentesco que existen en nuestra legislación.

- Por consanguinidad, que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, tal y como lo establece el artículo 293 del Código Civil.
- Por afinidad, que es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes de su cónyuge, según lo

---

<sup>12</sup> La última reforma al Código Civil del D.F. publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 1998, establece sin embargo que en el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo

determina el artículo 294 del Código Civil; y

- Civil o por adopción simple, que es el que surge con este tipo de adopción, y sólo existe entre adoptante y adoptado, según el artículo 295 del mismo ordenamiento legal. La adopción plena, en cambio, otorga al adoptado los mismos derechos de un hijo consanguíneo, como comenté más arriba.

Ahora bien, este sistema para heredar por sucesión legítima, deviene de una presunción de la ley respecto de la voluntad del de cuius. El legislador presume que la persona que muere sin testamento, es decir, sin expresión de voluntad alguna respecto a la repartición de sus bienes, derechos y obligaciones después de su muerte, quiere que los que accedan a dicho patrimonio sean precisamente sus parientes. Y no sólo eso, sino que serán sus parientes más próximos en grado.

Asimismo, la ley asimila al cónyuge supérstite a un pariente de los más próximos.

Ahora bien, existen diferentes sistemas para heredar por sucesión legítima.

- 1 Por cabeza
- 2 Por stirpe
- 3 Por línea

Antes de explicar a qué se refieren estos sistemas, explicaré lo que se entiende por derecho de representación.

Planiol y Ripert dicen al respecto lo siguiente.

"El derecho de representación es una institución legal por la cual determinados herederos, descendientes de un mismo tronco, o en concurrencia con herederos provenientes de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta, hubiera tenido su ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al de cujus

Hay dos modos de heredar: por propio derecho o por representación. El primer modo es la regla general. En la clase de herederos primeramente llamada a una sucesión, en principio, la recibirán los de grado más próximo, los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas. . Cada uno ocupa su lugar por su propio derecho. La representación supone la premuerte de uno de los herederos, permitiendo a sus descendientes tomar en la herencia lo que hubiera correspondido al heredero pre-muerto si hubiera sobrevivido al de cujus "

El código civil vigente no hace referencia alguna a lo que debe entenderse por derecho de representación, sin embargo, el código civil de 1870 en su artículo 3582, decía que:

"Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes

de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

Igualmente, el Código Civil de 1884 lo definía en su artículo 2583.

Al respecto, dice De Ibarrola que "La definición que de la representación daba el Código de 1884 nos hace ver que en él el representante no sucedía jure propio, sino subrogándose en los derechos de su ascendiente, hasta ocupar el lugar del inmediato ascendiente del causante

Una deducción muy importante en lo que se refiere al derecho de representación: es que ésta únicamente tiene lugar en la sucesión intestada. En un testamento, muerto el heredero antes que el testador, aun teniendo hijos, éstos no podrían válidamente invocar el derecho de representación."<sup>13</sup>

Algunos autores critican el término de derecho de representación, ya que en realidad no se trata de una representación. Se trata de una sustitución, solo que, en el caso de la sucesión intestamentaria, al no hacerla el testador, la hace la ley "La palabra representación está usada en forma incorrecta, sobre todo si tenemos en cuenta el caso en que el heredero es incapaz: ha perdido el derecho de goce. mal podría decirse que la estirpe va a representarlo. Es correcto decir que lo va a sustituir"<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Antonio De Ibarrola, *Cosas y Sucesiones* (México Ed. Porrúa, 1986) pag 912.

<sup>14</sup> *Loc cit*

Asimismo, Rojina Villegas establece que "el término derecho de representación que se usa para la herencia por estirpes, en realidad no es correcto, porque (como veremos más adelante) sólo debería aplicarse lógicamente a los casos que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente, si éste le transmitiera su derecho, pero no puede decirse que haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en esos casos el representado no puede tener derechos. En el caso de que el ascendiente muera antes que el autor de la herencia, por una ficción se dice que el descendiente lo representa; la representación supone la existencia del representante y del representado, y sólo por una ficción se puede decir que el descendiente representa al ascendiente premuerto."<sup>15</sup>

Ya explicado el concepto de "derecho de representación", puedo continuar con la explicación de los sistemas para heredar.

La herencia legítima se puede recibir *por cabeza o en nombre propio*, es decir, el heredero recibe los bienes por su propio derecho. No es llamado a la herencia en representación de otro. "La herencia por cabezas la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. Pero en los descendientes de segundo o ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpes"<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano* (4a. edición; México: Ed. Porrúa, 1976) t. IV, p. 412.

Precisamente es la herencia por estirpes la que da lugar al derecho de representación. Hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente, sin limitación de grado, en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir. Esto quiere decir que el bisabuelo no representará al abuelo, cuando éste haya muerto antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas, como explico más adelante.

La herencia por estirpes tiene lugar en la línea recta descendente sin límite de grado. Para que tenga lugar, es necesario respetar la proximidad del grado, esto es, los nietos heredarán sólo a falta de los hijos; los bisnietos sólo a falta de hijos y de nietos, etc

El único supuesto en que pueden concurrir descendientes de primer grado con descendientes de ulteriores grados en la herencia por estirpes, es en los casos en que se representa a un determinado hijo premuerto, que se ha vuelto incapaz de heredar, o que ha renunciado a la herencia

"La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo a favor de los sobrinos del de cujus; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de cujus, pueden representarlos."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ibid pag 410

<sup>18</sup> Ibid pag 411

Finalmente, en la línea ascendente tiene lugar la herencia por líneas, siempre y cuando se trate de ascendientes de segundo o ulterior grado, es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de *primer grado no heredan por líneas, sino por cabezas*.

La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y herencia materna. Esto se da independientemente de que en una línea haya diferente número de parientes que en la otra. La herencia se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

#### **2.2.4.2 Orden de Llamamientos en la Sucesión Intestamentaria.**

##### **2.2.4.2.1 Primer Llamamiento: Descendientes y Cónyuge**

El artículo 1607 del Código Civil establece que "si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales "

Continúa exponiendo el Código Civil, en el artículo 1608 que "cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1624 " El artículo

1624 dice a su vez que "el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos el autor de la herencia"

El principio que se observa de los artículos transcritos, es que los hijos excluyen a los nietos y éstos a los bisnietos

El artículo 1629, establece que "a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

El Código Civil vigente suprime la distinción entre hijos legítimos y naturales: tanto los unos como los otros tienen derecho a heredar. Sin embargo, si exige el Código al hijo natural el reconocimiento como tal o la sentencia que declare la paternidad del padre. Respecto de la madre, basta el simple hecho del nacimiento. El artículo 360 del citado ordenamiento legal dice a la letra.

"Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

#### **2.2.4.2.2 Segundo llamamiento: Ascendientes.**

Tal y como expliqué líneas arriba, respecto de los ascendientes no existe el

derecho de representación.

El artículo 1615 establece que "a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales " Artículo 1616 "Si sólo hubiere padre o madre el que viva sucederá al hijo en toda la herencia "

Artículo 1617 "Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado y por una línea se dividirá la herencia por partes iguales "

Artículo 1618 "Si sólo hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna."

Cuando el cónyuge concurre con ascendientes "la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes", según lo establecido por el artículo 1626.

Los artículos 1617 y 1618 no son claros en su redacción, puesto que no resuelve la situación en que concurren a una herencia abuelos con bisabuelos. De la lectura del primero, parece desprenderse que concurren ambos, dividiéndose la herencia entre ellos. Sin embargo, me sumo a la opinión de varios autores, entre ellos Rojina Villegas y De Ibarrola, en el sentido de que debe aplicarse el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, por lo que en la situación antes expuesta los abuelos excluirían a los bisabuelos.

#### **2.2.4.2.3 Tercer llamamiento: Hermanos y sobrinos hijos de éstos (colaterales preferentes).**

El artículo 1630 estatuye que "si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales " Artículo 1631 "Si concurren hermanos con medios hermanos aquéllos heredarán doble porción de éstos."

Artículo 1627: "Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos." Artículo 1628 "El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios."

Los siguientes artículos se refieren a la herencia por estirpes: Artículo 1632.-"Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior". Artículo 1633: "A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas."

#### **2.2.4.2.4 Cuarto llamamiento: El Cónyuge**

El cónyuge puede concurrir con parientes, e influye sobre la cuantía de los bienes que reciba al concurrir con hijos, el hecho de que tenga o no bienes propios. Cuando concurre con hermanos o ascendientes no tiene trascendencia alguna el hecho de que los tenga. Al respecto, hay que comentar que entre cónyuges no existe parentesco alguno.

Artículo 1629 "A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

#### **2.2.4.2.5 Quinto llamamiento: Colaterales ordinarios.**

Pueden tener derecho a heredar por sucesión legítima los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 1634. "A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales."

#### **2.2.4.2.6 Sexto llamamiento: La Concubina**

Apenas en el Código Civil de 1928, en su artículo 1635, se introdujeron en el Derecho Civil disposiciones relativas a la herencia de la concubina. Ninguno de

los códigos anteriores contemplaba disposición alguna al respecto, ni tampoco regulaban el derecho de la concubina a percibir alimentos, antes bien, lo evitaban deliberadamente, en aras de proteger la institución del matrimonio. A su modo de ver, evitaban darle efectos jurídicos a una situación de hecho que se contraponía con la base de la familia y de la sociedad.

Dicho artículo 1635 establece que "la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará "

Antes de la reforma de este artículo en 1983, no se establecía derecho a heredar para el concubinario, únicamente para la concubina

#### **2.2.4.2.7 Séptimo llamamiento: El Estado.**

El artículo 1636 establece que "a falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública "

En la exposición de motivos del Código Civil vigente, se expresa que los

lazos del parentesco colateral dentro del octavo grado ya son demasiado débiles, y por lo mismo no sería lógica la presunción de que, a falta de disposición testamentaria, la voluntad del de cujus hubiera sido dejarles bienes a parientes tan lejanos

Salsmans, citado por De Ibarrola, "considera el caso de sucesión por parte del Estado más bien como una apropiación de bienes vacantes: no cree que se trate de un verdadero derecho de sucesión. Moralmente son se justificaría la ocupación de esos bienes vacantes en tanto no se sepa a ciencia cierta si hay herederos o acreedores."

Es interesante analizar hasta dónde puede ser heredero el Estado. La Ley de Derechos de Autor, por ejemplo, establece que en el caso del derecho de autor, éste "durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad."

El artículo transcrito anteriormente priva al Estado de derechos a la herencia abintestato en ese caso específico.

Asimismo, en el caso de que integraran la masa sucesoria bienes que conforme al artículo 27 constitucional el Estado no pudiera adquirir, se rematarán en subasta pública, y posteriormente se aplicará el precio adquirido a la

Beneficencia Pública. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1637 del Código Civil

## CAPITULO 3. EL NOTARIO

### 3.1 Origen histórico de la función notarial.

Algunos estudiosos, como Don Eduardo Bautista Pondé, consideran que el notariado latino<sup>1</sup> tiene su origen en el siglo VI de la era cristiana, con la legislación de Justiniano I, emperador de Bizancio. Algunos incluso se remontan al escriba egipcio, como antecesor del notario. Para efectos del presente estudio, simplemente enumeraré tres posturas que, en general, han seguido diversos doctrinarios para explicar el origen del notariado latino

#### **3.1.1. Los tabelliones.**

El Imperio romano, a lo largo de su historia, tuvo numerosos redactores, entre los que se encuentran el escriba, el notario, el tabulario y el tabellón.

El escriba colaboraba con el pretor romano en la redacción de decretos, así como en las resoluciones que ordenaba en el cumplimiento de su mandato, y servía como depositario de determinados documentos. Su sueldo era pagado por

---

<sup>1</sup> Para distinguirlo del notariado de otros países, como el notariado anglosajón, que lo único que tiene de semejanza con el notariado latino es el nombre y que, por no ser objeto de este trabajo, simplemente se hace

el Imperio, cuyo monto dependía de la función que desempeñara, eran huéspedes del Imperio y estaban liberados de cumplir el servicio militar. En suma: era un servidor público.

El notario romano actualmente sería un simple taquígrafo. Era un funcionario público útil para la administración pública de su época por su facilidad para resumir palabras y oraciones con signos,

Los tabularios estaban a cargo de la contabilidad en la administración de las provincias, la guarda de los archivos de la comuna, la recepción de declaraciones de nacimiento y las constancias vinculadas al estado civil de las personas y el inventario de los bienes de propiedad pública. También desempeñaban importantes labores en los censos. Algunas veces el tabulario era requerido por los particulares para la redacción de actos de última voluntad y ser su depositario, debido a la confianza derivada de su cargo como funcionario público.

Alrededor del siglo tercero después de Cristo, aparece en Roma el *tabelión Romano*, un técnico en derecho, redactor de documentos, llevaba al texto escrito los negocios jurídicos que los particulares realizaban entre sí, de forma totalmente desvinculada de la actividad estatal. Este es, precisamente, el que se considera como el antecesor más real, para los sostenedores de esta postura, del Notario latino.

El tabelión romano evoluciona hasta que, en tiempos de Justiniano I, entre el 527 y el 565 d C , alcanzó una organización funcional sin integrar el cuerpo de funcionarios públicos del Imperio. Se afirma lo anterior porque "es en el Código de Justiniano (en el) que se reglamentó el documento notarial (4-21-17 año 528 d C.), los ajustes de principio y orden se captaron en las Novelas XLIV del año 536 y XLVII del año 537, y el valor documental resulta de la Novela LXXIII del año 538. En estos textos. . se fija el acceso a la función, la obligación del servicio profesional, la mención a los colaboradores, el lugar donde debe ejercer, las características del papiro en que debe extenderse el documento, la necesidad de ser rogado, las anotaciones previas captadoras de las expresiones volitivas, la redacción del documento, la suscripción y autorización cumplida en unidad de acto, el número de testigos, las constancias ineludibles. Por tener que sumirse a un principio de legalidad, es que ese documento hecho por el tabelión, tuvo una valoración especial y (adquirió) la denominación de documento *publice confecta*, es decir, hecho públicamente "2

Por lo anteriormente expuesto, se entiende que el tabelión romano nació como ministración totalmente independiente de la Administración Pública. Sin embargo, otros autores afirman que el notario ES funcionario público, regulado por el Estado, y que el origen del notariado está en la ley, como veremos más adelante.

---

<sup>2</sup> Eduardo Bautista Pondé. *Tríptico notarial. Naturaleza jurídica de la fe notarial, fe de individualización y no fe de conocimiento. El notario no es notario público.* (Buenos Aires. De Palma, 1977) pag. 232.

### 3.1.2. Época franca.

Establecen como origen del notariado el siglo IX, antes de la aparición de la fe pública, en la época de Carlomagno. Entre los francos, el *canciller* daba validez a las *actas*, dirigía el trabajo de los escribas y de los notarios, era el responsable del sello, se convirtió en el jefe de esa *función* y además conservaba los *archivos* reales

En esa organización judicial estaban los *scabini*, que dirimían en la Corte los litigios provocados entre los vasallos y el emperador como consecuencia de las resoluciones imperiales. Someda de Marco asienta que tenían tareas notariales, y da por tan firme la comunidad de quehaceres, que sostiene que el notario a veces presidía el tribunal, ya que de otra parte, era *scabino*, juez; también hacía de *canciller*, redactaba exposiciones, refrendaba sentencias y expedía copias auténticas. La función notarial está entre los francos confundida con la judicial. .

Era de su competencia la actividad humana no contenciosa, se recurría a ellos voluntariamente, era la llamada "Jurisdicción Voluntaria", con intervención de los *iudices ordinarii cartularii*, los jueces cartularios, jueces de la "carta", y como "carta" se conocía el documento germano."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Eduardo Bautista Pondé, *Triptico*. op cit pp 92-93.

Sin embargo, la tesis hoy predominantemente aceptada es la que establece como precedente directo del notariado el de origen longobardo, del que hablaré a continuación.

### 3.1.3. El Notariado longobardo.

Después de la invasión y establecimiento de los longobardos en el territorio italiano, la propiedad inmobiliaria se dividió: la aristocracia militar longobarda constituyó grandes *latifundios*, absorbiendo la propiedad de la aristocracia romana y bizantina, la media y pequeña propiedad pasó a una nueva clase social, la de artesanos y comerciantes. La Iglesia, además de mantener intactas sus grandes propiedades, las desarrolla.

Estos cambios constantes en la propiedad requirieron una continua necesidad de documentación, que la Iglesia absorbió en las sedes episcopales y monasterios con los llamados "notarios eclesiásticos", y que provocó que los aristócratas laicos establecieran una categoría de escribas que no estaban dotados de *fe pública*, pero que redactaban contratos a solicitud de personas privadas, en la forma regulada por la ley.

El notariado longobardo nace en función de la gran propiedad laica de los siglos VII y VIII, adquiriendo el calificativo de notarios por imitación de los notarios

eclesiásticos.. Entre los siglos XI y XII, el Notariado italiano.. adquiere la fe pública. Consigue que los documentos notariales para ser válidos y producir la eficacia de *actio iudicata* no tengan necesidad de la presencia y suscripciones de un Juez."<sup>4</sup>

El origen del Notariado latino en el longobardo, también la explica Dn Vicente Font Boix.

"En la historia, la falta de un Notario dotado de fe pública, hizo que los efectos que hoy se derivan de aquélla, se alcanzaran por el mecanismo de juicios fingidos o aparentes. En Roma, a esta necesidad se llegó a través de las dos especies procedimentales admitidas: la *in iure* y la *in iudicio*"...

..En el comienzo de la Edad Media, ...los juristas medievales prefirieron partir del allanamiento a la demanda. La demanda *-libellus-* y sentencia eran indispensables y, por tanto, un proceso aparentemente terminado y completo...

..Entre los siglos XI y XII, el Notariado, que había conseguido la fe pública,

---

<sup>4</sup> Vicente Font Boix, *El Notario y la Jurisdicción Voluntaria* (Madrid: Junta de decanos de los colegios Notariales, 1965) pag. 25

consigue que este juicio aparente sea sustituido por una comparecencia ante aquél, y el documento que redacta con la *pseudo confessio* de las partes adquiere, por virtud de la llamada *cláusula guarentigua*, la misma eficacia que el *praeceptum de solvendo* del *iudex*. Nacen entonces los *instrumenta guarentigia*, los instrumentos públicos.<sup>5</sup>

Es precisamente esta calidad de instrumento público la que provoca el nacimiento del notariado moderno. Hay quienes establecen que el notario público es un funcionario público, pero yo estoy de acuerdo con Bautista Pondé, quien afirma que "no hay que asir indefectiblemente "fe pública" a función pública por más que tiene generalizar que ésta ha de estar siempre apuntalada por la fehaciencia estatal.

Funciones públicas cumplidas por funcionarios públicos pueden originar actos fehacientes y pueden también originarlos sin fehaciencia. Paralelamente, funciones públicas a cargo de quienes no son funcionarios públicos pueden configurar actos fedantes y actos no fideifacientes "<sup>6</sup>

Siguiendo al citado autor, se puede inferir que, en efecto, el notario público no es un funcionario público. Sin embargo, dicha opinión no contradice el propósito de esta tesis, ya que aunque no se trata de un funcionario público, desempeña funciones públicas: la fe pública; y es precisamente esta fe pública la

---

<sup>5</sup> De Francisci; *Síntesis histórica del Derecho romano*, Edt. R.D.P. 1954. pp. 185 y ss, 553 y ss, y 786 y ss, citado por Vicente Font Boix, op. cit. pp. 26

que nos permite desarrollar el presente trabajo. No abordaremos los debates sobre si el Notario es en realidad o no un funcionario público, por no ser el propósito de este estudio.

---

<sup>6</sup> Eduardo Bautista Pondé. *Triptico* . op cit pag 70

### **3.2 Fe pública notarial**

Etimológicamente, la palabra "fe" deriva de *fides*, que a su vez parece derivar de la voz *facere* (hacer). Es sinónimo de certeza, confianza, seguridad; esto es, creer algo que no nos es evidente, por no haberlo percibido a través de nuestros sentidos

El maestro Giménez-Arnau considera a la "fe" desde dos puntos de vista: uno individual, que depende de cada sujeto, y a la que se llega "o bien por un proceso intelectual fundado en hechos relacionados por nuestra razón, o bien por *este mismo método racional apoyado y robustecido por la gracia sobrenatural (fe religiosa)*."<sup>7</sup>

El otro punto de consideración de la fe según Giménez-Arnau es la fe pública o colectiva, debida principalmente a las limitaciones del ser humano, ya que si el hombre "no pudiera conocer otras verdades que las que por sí propia y directamente percibiera, bien escaso sería su patrimonio intelectual"<sup>8</sup>. Desde este punto de vista, existe una clasificación adicional: la aceptación vulgar del término "fe pública"<sup>9</sup>, y el sentido jurídico, que es el que desarrollaré a continuación

---

<sup>7</sup> Enrique Giménez-Arnau. *Derecho Notarial*. (Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1976)

<sup>8</sup> Fernández Casado, citado por Giménez-Arnau op cit pag 38

Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia es impuesta, debido a que el Estado mismo nos obliga a tener por ciertos determinados hechos

Esta imposición se hizo necesaria debido a que las relaciones jurídicas se fueron haciendo cada vez más numerosas y complejas, por lo que el individuo no podía llegar a percibir por sus propios sentidos la veracidad de estos hechos. La fe pública es necesaria, pues, para la seguridad jurídica de los gobernados y la *realización efectiva del Derecho en la sociedad, siendo ambos fines del Estado*

Ahora bien, ambos sentidos vulgar y jurídico de la fe pública, implican dos posiciones opuestas: "*Dar fe* -jurídicamente- equivale a atestiguar solemnemente. es un acto positivo, en cambio *dar fe* en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actitud pasiva".<sup>10</sup>

En este sentido, Giménez-Arnau define a la fe pública como "la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo"<sup>11</sup>

Dice Azpeitia, citado por Giménez-Arnau, que "ni las leyes, ni las sentencias judiciales, ni los documentos notariales podrían tener eficacia ante la sociedad

---

<sup>10</sup> Se dice, por ejemplo, que se tiene fe en el futuro de México, en los milagros de un santo, etc

<sup>11</sup> Giménez-Arnau, Enrique, op. cit. 45

organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido "

En efecto, el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dice que:

"Art. 102. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes."

Corresponde al Estado la reglamentación de la fe pública, por ser la seguridad jurídica que ésta da, uno de sus fines.

### **3.2.1 Clasificación de la fe pública.**

Existen diversas divisiones de la fe pública:

a) Atendiendo a los sujetos que la brindan: Notarial, judicial, mercantil, registral, consular, administrativa, marítima, agraria, legislativa, eclesiástica, del registro civil, de los archivos notariales.

---

<sup>11</sup> Loc cit

b) A la clase de hechos a que se refiere.

- Fe pública administrativa Comprende los actos pertenecientes a la actividad *legislativa o reglamentaria, así como los actos jurisdiccionales y a los de mera gestión*. Se ejerce a través de documentos expedidos por las propias *autoridades que ejercen la gestión administrativa, ya que no tiene un organismo exclusivo al que esté encomendada*. Las actuaciones de la fe pública administrativa se refieren a la actividad unilateral de la administración para sus relaciones con los administrados
- Fe pública judicial Está encomendada al secretario de acuerdos del Juzgado, que certifica las actuaciones del Juez.
- Fe pública registral Se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales. Sus actuaciones tienen fe pública, precisamente para cumplir con el fin de esas instituciones, que es dar publicidad a los actos en ellos inscritos.
- Fe pública notarial Es la encomendada a los notarios, y la que explicaré a continuación.

Dentro del concepto genérico de la fe pública, la fe pública notarial consolidó características individualizantes dependiendo de la ley. De esa

tipificación legislativa, aunada a la aparición de la división tripartita del poder estatal de Montesquieu, resultaron la fe administrativa, la fe judicial, la fe legislativa y la fe notarial.

De modo que, siguiendo a Sanahuja, se desprende que: "si la fe pública es la garantía que el Estado da de que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que 1º Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa; 2º Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial; 3º Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa, y 4º Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial."<sup>12</sup>

El estudio del origen de la fe notarial ha sido realizado por numerosos doctrinarios. De las teorías que existen al respecto, la más aceptada es la que vincula la fe notarial como desprendimiento de la fe judicial, debido a que por mucho tiempo y casi hasta el siglo XIX, la fe notarial y la fe judicial participaron concomitantemente en la dación de fe de los notarios

Además, hay presunciones suficientes para aceptar que algunos notarios

---

<sup>12</sup> Sanahuja y Soler, citado por Luis Carral y de Teresa. *Derecho Notarial y Derecho Registral* (México De Porrúa, 1965) pag 60.

longobardos anexaran a su profesión la de juez. Esto era frecuente en el siglo IX<sup>13</sup> y, en cuanto a la forma de adquirir conocimiento desde discípulo, pasando por escribiente hasta arribar a notario, se extrae la gran posibilidad de que el proceso culminara en el nombramiento de juez

Martínez Segovia, en su libro *Función Notarial*, establece como concepto de fe pública notarial la siguiente: “.. es la autoridad que la ley acuerda al notario para dar valor jurídico al todo o parte del documento notarial y de su contenido . entre partes y con respecto a terceros, autoridad de plena fe que sólo puede ser vencida por querrela o falsedad.”

“El rasgo que marca la singularidad de la fe notarial con relación a (las demás), está . en lo personal y lo corporativo. La fe notarial es la fe que posee el Notario, él solo, por eso es personal y.. enfáticamente personalísima.. Tanto la fe administrativa como la fe judicial y la fe legislativa se exteriorizan corporativamente, es fe del cuerpo administrativo o del cuerpo judicial, no hay fe personal en ninguno de sus representantes físicos.”<sup>14</sup> Es personalísima debido a que la corporación notarial, es decir, los Colegios Notariales, carecen de fe pública como tal. Es el notario en su individualidad el que detenta, y ejerce, la fe pública.

Ahora bien, la fe pública no se puede delegar, deviene de la ley. Sin embargo, hay aspectos que podrían provocar confusión, especialmente el

<sup>13</sup> Vid supra

<sup>14</sup> Eduardo Bautista Pondé. *Íriptico*. op cit. pag 17

discernimiento del cargo. Siguiendo a Bautista Pondé, "lo espontáneo es seguir que si una autoridad estatal nombra a una persona que cumpla determinada actividad y esa actividad lleva ínsita la facultad fideicomisaria, en ese mismo momento le está transmitiendo el poder fedatario, es decir, delega facultad fideicomisaria

No es así Una cosa es la facultad de dar fe y una distinta es el discernimiento del cargo. La "fe pública" deviene directamente de la ley, el discernimiento del cargo lo hace el representante de un órgano estatal...

...Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo -cuya resolución queda a nuestro albedrío-, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social."<sup>15</sup>

En efecto, en México, para que un documento público pueda ser impugnado de falsedad, es necesario seguir un procedimiento específico

La fe pública es necesaria para el buen funcionamiento de la maquinaria estatal, debido a que es imperiosa la seguridad jurídica de los gobernados en cuanto a determinados hechos y actos jurídicos "La fe pública es la convicción del

Estado de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual”<sup>16</sup>

Es con la aparición de la fe pública notarial, que diversos autores han aceptado la aparición del notariado latino moderno.

“Queda acotado como sigue el campo de la fe pública notarial: 1º En principio no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho; 2º Los hechos sobre los cuales opera son únicamente aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones u obligaciones.

El que opere sobre hechos y no sobre el derecho objetivo, distingue la fe pública notarial de las demás, en cuanto éstas se dirigen a autenticar disposiciones (legislativa), acuerdos (administrativa), y resoluciones (judicial) de las respectivas autoridades. Y el hecho de que no opere la fe pública notarial sobre hechos que engendren sanciones u obligaciones, separa y distingue la prueba judicial y la prueba (de las operaciones de documentación y registro) de los organismos administrativos, de la prueba notarial, que es una prueba preconstituida.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Ibid pag 29

<sup>16</sup> Tomell citado por Eduardo Bautista Pondé, *Tríptico* op cit pag 31

<sup>17</sup> Luis Carral y de Teresa, op cit pag.61.

## CAPITULO 4. TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO.

### *4.1 Tramitación actual de la sucesión intestamentaria.*

Todos los juicios sucesorios se componen de cuatro secciones

1 Sección de sucesión Contiene

- a) El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
- b) Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia,
- c) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- d) Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- e) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos

2 De inventarios. Contiene:

- a) El inventario provisional del interventor,
- b) El inventario y avalúo que forme el albacea,
- c) Los incidentes que se promuevan,

d) La resolución sobre el inventario y avalúo.

3 De administración. Contiene.

- a) Todo lo relativo a la administración,
- b) Las cuentas, su glosa y calificación,
- c) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal

4 De partición. Contiene.

- a) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes *hereditarios*;
- b) El proyecto de partición de los bienes,
- c) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren los incisos anteriores;
- d) Los arreglos relativos;
- e) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- f) Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Lo anterior está consignado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en los artículos 784, 785, 786, 787, 788 y 789

El mismo Código, establece que la sucesión intestamentaria inicia mediante la denuncia de la misma que haga la persona interesada, justificando el parentesco. El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Art 799 - Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.”

Posteriormente, y una vez radicado el juicio sucesorio, el juez lo notificará a los posibles herederos, con los datos de identificación del de cujus para que acudan al juzgado a justificar sus derechos

*El artículo 801 del Código adjetivo civil establece que “los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos”*

De lo anterior se desprende que la declaración del derecho a heredar ab intestato proviene del parentesco, del matrimonio o del concubinato. Los medios idóneos para probar el parentesco o el estado de matrimonio son las partidas del Registro Civil, sin embargo, el Código Civil vigente establece que, a falta de las anteriores, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de *prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos* que se

consideren bastante graves para determinar su admisión <sup>1</sup>

*La información testimonial de que habla el artículo 801 no se refiere a la prueba de los derechos hereditarios de los herederos ab intestato, sino simplemente a demostrar que precisamente los herederos que acudieron al juzgado son los únicos herederos que existen de la masa hereditaria del de cujus*

*Lo anterior, se explica con mayor detenimiento en la siguiente tesis jurisprudencial*

INFORMACION TESTIMONIAL. SU OFRECIMIENTO POR PARTE DE LOS HEREDEROS DEL DE CUJUS, NO TIENE POR OBJETO PROBAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LOS ASPIRANTES A LA HERENCIA, SINO EL DE ACREDITAR QUE SON ELLOS LOS UNICOS HEREDEROS. Si bien es cierto que el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza el ofrecimiento de la información testimonial por parte de los herederos del de cujus, también lo es el hecho que de una correcta e integral intelección de dicho precepto legal se desprende, en primer lugar, que la expresión relativa a "los herederos ab intestato que sean descendientes del finado. .", se refiere a aquéllos que lo sean en línea recta, es decir que quienes estén en condiciones de acreditar su entroncamiento en los términos que autoriza dicho numeral son los hijos, los nietos, etc., del autor de la sucesión; y en segundo término, la información testimonial a que se refiere la parte final del dispositivo que se analiza, no tiene por objeto probar los derechos hereditarios de los aspirantes a la herencia, sino el de acreditar que son ellos los únicos herederos. Si los que promueven el juicio intestamentario se ostentan como descendientes en línea colateral, no son aplicables en su favor las disposiciones del invocado artículo 801 del código adjetivo. Circunstancia que se corrobora con el contenido del numeral 807 del propio cuerpo normativo, relativo a cuando la denuncia la realizan los parientes colaterales del mismo, en cuyo caso este último precepto sí es tajante en cuanto a exigir de éstos " los justificantes del entroncamiento...", y aun cuando

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, artículo 341

después agrega " y la información testimonial del artículo 801 ", lo cierto es que ya anteriormente se precisó que tal probanza no tiene como finalidad acreditar el entroncamiento, sino demostrar que no hay otras personas con derecho a suceder distintas a los denunciados del juicio intestamentario.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 203/94. Felix Lara Flores y otros 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos Ponente: José, Luis Caballero Cárdenas. Secretaria Marcia Claudia Torres Quevedo

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-I Febrero  
Tesis: I.8o.C.98 C Página: 195

*Lo anterior rompe con el esquema tradicional de la prueba, ya que se está solicitando a los herederos que demuestren al juzgador un hecho negativo, que es precisamente que no existen más personas con derecho a heredar Sin embargo, esto no es tema del presente estudio.*

El artículo 292 del Código Civil establece que "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil." De lo anterior, se deduce que el parentesco deviene de la ley, no de la voluntad de las partes

El parentesco es una situación jurídica que la ley reconoce, atribuyéndole determinados efectos Uno de dichos efectos es, precisamente, que otorga la capacidad para heredar.

Todo el procedimiento intestamentario se hace con la citación del Ministerio Público en su carácter de representante de los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo<sup>2</sup>, de los menores de edad o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y de la Beneficencia Pública, que en caso de que no existan herederos legítimos, será la heredera intestamentaria del de cuius, según lo establece el artículo 799. Lo anterior, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos

Asimismo, el artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles, hablando de las sucesiones testamentarias, establece que, "luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público".

Las siguientes tesis de jurisprudencia hacen referencia a las facultades del Ministerio Público en los juicios sucesorios:

**MINISTERIO PUBLICO, PETICION DE HERENCIA IMPROCEDENTE PROMOVIDA POR EL, CUANDO CONSIENTE LA DECLARACION DE HEREDEROS. (LEGISLACION DE GUANAJUATO).**

El Ministerio Público, como parte en todo juicio sucesorio, debe hacer su pedimento para manifestar su conformidad o inconformidad con que se declare herederos a los pretendientes, y si no lo hace y se conforma con el auto de declaración de herederos, al no interponer recurso alguno contra el mismo, dicho auto causa estado y no puede después el Ministerio Público promover un juicio de petición de herencia, en favor del fisco del estado y de la beneficencia pública. La declaración de herederos se hace con la reserva de los que se presentan a deducir mejores derechos en un juicio autónomo, pero esto es para aquellos que no se hayan presentado desde la

<sup>2</sup> Aquí habrá de entenderse, en vez de representante legítimo, "apoderado" legítimo, ya que la representación legítima solamente se presenta en los casos de incapacidad previstos por el Código Civil, que es el siguiente supuesto de que habla el referido artículo

apertura de la sucesión y no para el Ministerio Público que interviene en el juicio, desde su radicación. El Artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que el juez dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola, con reserva de sus derechos a los que la hayan pretendido, para deducirla en juicio; de manera que si no aparece que el Ministerio Público haya pretendido la herencia para el fisco y la beneficencia pública, y que al no estimarse procedente su petición la hayan dejado a salvo sus derechos para deducirlos en el juicio, debe estimarse que carece de acción de petición de herencia.

Ruiz J. Buenaventura, Sucn. de Pág. 1053 Tomo XCIX 16 de febrero de 1949. 5 Votos

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Parte XCIX, Epoca: Quinta, Página 1053

#### SUCESIONES, PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS.

El artículo 1723 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, establece en los juicios testamentarios, la representación del Ministerio Público, a quien, de acuerdo con el artículo 1722 del propio ordenamiento, se cita por los herederos y legatarios cuyo paradero se ignora y por los mandados citar personalmente, mientras se presentan; pero cesa luego que se presenten los herederos ausentes, presentación que debe ser previa a la junta de reconocimiento de herederos tiene lugar, es ostensible que, por lo menos, desde entonces, cesa la representación que el Ministerio Público haya podido tener por alguno de ellos, y no puede aceptarse que con posterioridad la recupere o la tenga a nombre de herederos muertos o ausentes del lugar del juicio, cuando no consta en forma fehaciente, que alguno de los herederos reconocidos haya muerto o esté ausente, pues aun cuando en realidad lo estuviera, su representación no correspondería ya al Ministerio Público, por razón de sus funciones, sino al albacea declarado de la sucesión respectiva, o, en su caso, el heredero del muerto, y la de los declarados ausentes, a su representante legítimo, conforme al artículo 1721 de la Ley Procesal citada, y la de los ausentes del lugar del juicio o de domicilio, desconocido, sólo podría ostentaria el representante constituido por los propios herederos.

TOMO XLVI, Pág 5106.- Amparo en revisión 3786/34, Sec. 2a - Girela Pomposa.- 2 de diciembre de 1935 - Mayoría de 4 votos

Instancia Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte. XLVI, Epoca: Quinta, Página. 5106

Practicadas todas las diligencias mencionadas, el juez dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario<sup>3</sup>

Esta declaración de herederos tiene por efecto el tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo. La propiedad de los bienes que integran la masa hereditaria se adquiere por adjudicación. Esta adjudicación puede hacerse ante el juzgado que conoció del asunto o ante Notario.

A mayor abundamiento, se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia.

DECLARACION DE HEREDEROS, EFECTOS DE LA. Aun cuando es cierto que el artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, dispone que en caso de negarse la declaración de herederos, se reservan sus derechos a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario, también debe tenerse en cuenta que el mismo precepto dispone que el juez y, por lo tanto, el tribunal de alzada, deben hacer la declaración de herederos, si la estimaren procedente, lo que indica que debe juzgar de la comprobación de los derechos deducidos, aportada al juicios, y fallar la cuestión en definitiva, en el juicio sucesorio, por lo que no puede decirse, con propiedad, que el juicio ordinario que se refiere el repetido artículo, sea un medio dentro del procedimiento mismo del juicio sucesorio correspondiente, por el que puedan ser reparados los efectos que, en su ejecución, tenga o pueda tener

---

<sup>3</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. artículo 803

dicha declaración, en perjuicio del que se estime agraviado, ya que de cualquier manera, se le pone en la necesidad de seguir un juicio dilatado y difícil, con total independencia del intestado relativo, para deducir de nuevo los derechos que asegura le asisten como heredero legítimo del causante; por lo que la procedencia del juicio de amparo contra la resolución a que se refiere el artículo citado, está comprendida en la fracción IX del artículo 107 constitucional

TOMO XLVII Pág 2036. - Toledo Villarreal Margarita.- 7 de febrero de 1936.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVII, Página. 2036

#### HEREDEROS, SUSPENSION CONTRA LA DECLARATORIA DE.

La resolución declarativa de herederos, es la base, no solo para la tramitación del juicio sucesorio, sino para la aplicación de los bienes; de suerte que hecha esa declaración, solamente los reconocidos como tales, pueden tenerse como dueños del acervo hereditario y disponer, por lo mismo, de esos bienes, así que, aunque la sentencia señalada como acto reclamado sea declarativa, ya se indica cuales son los efectos de la misma, si en el caso de que se trata, no se acepto el testamento en primera instancia, respecto al destino de determinada parte de la herencia, y dicha resolución se modifica en la apelación, reconociendo como única y universal heredera a la beneficencia privada, es indudable que por ello, los bienes de la sucesión pasaran a disposición de la beneficencia *tan luego como se haga la adjudicación respectiva* y esto ocasionaría perjuicio de difícil reparación para la parte quejosa y para los herederos instituidos por el testador; por tanto, llenándose en la especie los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, no causándose con la suspensión perjuicio alguno al interés general ni contrariándose disposiciones de orden publico, procede revocar la sentencia a revisión y concederse la medida, para el efecto de que mientras se falla el principal del asunto, no se disponga de los bienes sucesorios, en forma alguna que contrarie la disposición del testador

Gutiérrez Palacios Carlos, Suc. De. Pág. 8018. Tomo LXXV. 27 De Marzo De 1943. 5 Votos

Instancia. Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte. LXXV, Epoca: Quinta, Página: 8018.

En este orden de ideas, la declaratoria de herederos es simplemente eso una declaración judicial, que no tiene el valor de cosa juzgada. Esto trae como consecuencia que los herederos que no adquirieron el carácter de tales en dicha declaratoria, puedan acudir a un juicio ordinario de petición de herencia, a fin de alegar su derecho.

Otro efecto que tiene el que la declaratoria de herederos no tenga el valor de cosa juzgada, es que válidamente pueda afirmarse que dicha resolución más bien pertenece a la denominada "jurisdicción voluntaria", de carácter administrativo, dictada por el órgano jurisdiccional, pero que bien podría llevar a cabo la mencionada declaratoria de herederos un órgano auxiliar en la administración de justicia, como es el Notariado.

Afirmo lo anterior con base en las siguientes tesis jurisprudenciales

#### **DECLARATORIA DE HEREDEROS, NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO QUE HACE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Conforme al precepto legal 846 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, el auto que hace la declaratoria de herederos, dictado en un juicio sucesorio, solamente produce como efecto el que se reconozca o se desniegue ese carácter a quien pretende tenerlo, pero sin prejuzgar en lo absoluto, sobre la nulidad, reposición o modificación de los justificantes que en el juicio se hubieren exhibido para acreditarlo, ya que, para que tal cosa sucediera sería preciso seguir por su trámite el procedimiento especial que la ley en cita contempla en su capítulo tercero del título duodécimo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo en revisión 98/91 María Guadalupe Rosales Preciado. 12 de junio

de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Rodolfo Moreno Ballinas  
 Secretario Juan Luis González Macías

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VIII-septiembre, Epoca: Octava, Página. 119.

#### INTESTADO, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN UN JUICIO DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA

La declaratoria de herederos hecha en un juicio intestamentario, a diferencia de la sentencia que se pronuncia en un juicio de petición de herencia, no condena ni absuelve, dejando a salvo los derechos de los *pretendientes a la herencia*, incluyendo a aquéllos que hubieren comparecido al intestado. En tal virtud, estas circunstancias impiden que la citada declaratoria de herederos adquiera la calidad de cosa juzgada, pues si la adquiriera, no procedería la acción derivada del artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena dejar a salvo en los juicios sucesorios, los derechos de los presuntos herederos no reconocidos, para que los deduzcan en el juicio que corresponda.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 22 Cuarta Parte, Epoca: Séptima Epoca, Página 53.

#### INTESTADO, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN UN JUICIO DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.

La declaratoria de herederos puede ser modificada a través del juicio de petición de herencia, por no ser una resolución definitiva, ya que en el juicio sucesorio sólo pueden tener carácter de resoluciones definitivas la división y partición de la herencia, pero no la declaratoria de que se trata.

Amparo directo 7433/68. Leonor Aurora Corro Moreno viuda de Pinal. 2 de octubre de 1972. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Ernesto Solís López. Secretario: Salvador Gallegos del Río. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen XXXVI, pág. 63. Amparo directo 6835/59. Isabel Vallejo de Rosa. 20 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos Ponente: Mariano Ramírez Vázquez

Instancia Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 9 Cuarta parte, Epoca: Séptima Epoca, Página 31

#### 4.2 *Derecho a heredar.*

Ahora bien, el derecho a heredar se adquiere por el solo hecho del parentesco<sup>4</sup>, el matrimonio o el concubinato, en su caso

Este derecho a heredar se puede perder por alguna de las causas establecidas en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a la sucesión por testamento. Dichas causas son las siguientes:

- I Falta de personalidad
- II Delito
- III Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento,
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública
- VI Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Lo establecido en las fracciones I y II anteriores puede aplicarse también a las sucesiones intestadas, debido a que los artículos 1314, 1316 y 1317 establecen lo siguiente

"Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por

---

<sup>4</sup> A excepción del parentesco por afinidad, que no da derecho a heredar por sucesión legítima, según el artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos a tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

"Artículo 1316 - Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella,
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando *aquella fuera fundada*, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente,
- IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente,
- V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos,
- VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren, o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
- X El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, *deje de hacer, o revoque su testamento*;
- XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución, o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;
- XII El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia".

"Artículo 1317.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa "

Esto es, el derecho a heredar se pierde, ya sea por alguno de los supuestos establecidos en los artículos transcritos anteriormente, o por la repudiación expresa de la herencia por parte de la persona a la que corresponda realizar dicha repudiación

#### **4.3 Régimen Propuesto**

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el Notario en realidad no tiene impedimento legal alguno para tramitar la sucesión intestamentaria. El derecho a heredar deviene del solo hecho del parentesco, del matrimonio o del concubinato, y al no haber controversia alguna entre los llamados a heredar, no existe una verdadera razón para acudir al órgano jurisdiccional

La declaratoria de herederos lo único que hace es reconocer una situación jurídica válidamente existente, incluso previamente a su emisión. Por lo mismo, el Notario cuenta con las facultades necesarias para llevar a cabo este trámite

Citando a Goyena Copello, "la declaratoria de herederos es una sentencia de características peculiares, que implica el reconocimiento judicial de la calidad de heredero e importa el otorgamiento de la posesión de la herencia, aquellos (sic) que no la tuvieren de pleno derecho"<sup>15</sup>

Las características de la declaratoria de herederos son las siguientes

- a) Es necesaria: se requiere para poder disponer lícitamente de los bienes de la herencia, en especial de los inmuebles
- b) Se dicta en un proceso que válidamente podría afirmarse que se trata de jurisdicción voluntaria: debido a que podría tratarse de un proceso en el que no haya controversia entre las partes
- c) No hace cosa juzgada: esto es importante respecto a las garantías de defensa y ulteriores recursos
- d) Es declarativa: es sólo un proceso de verificación formal de la calidad de heredero, que no causa estado, y se limita a declarar quiénes han justificado su derecho a los bienes del causante.
- e) Es recurrible: es decir, admite recursos ulteriores para su revisión, como la apelación, e incluso, el heredero preterido podría acudir al juicio ordinario a hacer valer sus derechos, conforme a nuestra legislación vigente

Como expuse anteriormente la declaración de herederos y la sentencia que

---

<sup>15</sup> Hector Roberto Goyena Copello, *Curso de Procedimiento sucesorio* (Buenos Aires: Ed. la Ley, 1978) pp 438 y 439

pone fin al juicio sucesorio no tienen carácter definitivo debido a que, en cualquier tiempo, un heredero con mejores derechos puede acudir ante el Juzgador para hacerlos valer. Lo mismo sucedería en el caso que nos ocupa, esto es, demostrar que el Notario en realidad tiene las facultades suficientes y necesarias para llevar a cabo este trámite.

Al no existir controversia entre las partes no se requiere la intervención de un Juez con su *impetum*. Ni siquiera es necesario asimilar este acto a uno de jurisdicción voluntaria ya que, como dije anteriormente, el Notario ya cuenta con las facultades suficientes para tramitar la sucesión ab intestato. Lo único que se requiere es una adecuada regulación para llevarlo a cabo.

En mi opinión esta regulación debería llevarse a cabo en la Ley del Notariado, ya sea del Distrito Federal o de cada una de las entidades federativas. Esto, debido a que la materia notarial es de regulación local. No sería adecuado introducir esta regulación en los Códigos de Procedimientos Civiles locales, debido a que dichos códigos adjetivos regulan precisamente el procedimiento ante los Tribunales.

Asimismo, no sería adecuado introducir esta reforma en el Código Federal de Procedimientos Civiles por dos razones:

- a) La materia notarial es de regulación local, y
- b) Según nuestra Constitución, la materia sucesoria no está reservada expresamente a la Federación,.

#### 4.3.1 Reglamentación

La reglamentación al régimen propuesto deberá estar, como dije antes, en las leyes Notariales.

No entraré al análisis respecto de las facultades del Notario para llevar a cabo la tramitación de sucesiones testamentarias en las que el testamento sea ológrafo, privado, militar, marítimo u otorgado en país extranjero, aunque en mi opinión bien podría llevarlo a cabo. El único requisito que tendría que cubrir sería publicitar debidamente la tramitación en cuestión para así salvaguardar los derechos de posibles herederos, obligaciones alimentarias, etc.

La propuesta de reformas a la Ley, una vez determinadas las facultades del Notario para llevar a cabo la tramitación de la sucesión testamentaria e intestamentaria, contendría lo siguiente:

#### **TRAMITACION SUCESORIA ANTE NOTARIO**

- 1 *Las sucesiones por causa de muerte en las que no exista controversia entre los herederos, éstos sean mayores de edad, y el último domicilio del autor de la sucesión haya estado ubicado en el Distrito Federal o que, en su defecto, existan bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal dentro de la masa*

hereditaria, podrán ser tramitadas ante Notario de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

## **DE LA TRAMITACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO**

- 2 Los herederos deberán presentar al Notario el acta de defunción del autor de la sucesión y acreditar su carácter de herederos con las correspondientes partidas del Registro Civil, en las que se haga constar su entroncamiento con el de cujus. En caso de que el último domicilio del autor de la sucesión no se haya encontrado en el Distrito Federal, los herederos deberán presentar también el o los títulos de propiedad de los inmuebles que formen parte de la masa sucesoria del de cujus, ubicados en el Distrito Federal.
  
- 3 *El Notario deberá recabar del Archivo General de Notarias, el Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes Archivos u oficinas del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la inexistencia del testamento, verificando que no haya sido otorgado testamento alguno*
  
- 4 El Notario hará constar en instrumentos las actuaciones a las que se refiere esta sección y agregará al apéndice las constancias a las que se refiere este artículo.
  
- 5 Una vez realizadas las diligencias anteriores, el Notario convocará a los

herederos a una junta, en la que procederán a declarar bajo protesta de decir verdad lo siguiente.

- a) Que el último domicilio del autor de la sucesión se ubicaba en el Distrito Federal, cuando ese sea el caso; y
- b) Que los herederos presentes son los únicos herederos que existen del autor de la sucesión.

6 En la misma junta a que se refiere el artículo anterior, los herederos presentarán a dos testigos que declararán, también bajo protesta de decir verdad:

- I Que conocían personalmente al autor de la sucesión,
- II Que el último domicilio del autor de la sucesión se encontraba en el Distrito Federal, cuando ese sea el caso, y
- III. Que no conocen a otras personas que puedan tener mejor derecho que los herederos allí reunidos para suceder al de cujus

7 El Notario procederá a publicar las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, por tres veces de diez en diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. Si dentro de la masa hereditaria existen bienes inmuebles dentro del Distrito Federal, fijará una cédula en un lugar visible de los mismos, que deberá permanecer a la vista del público durante todo el tiempo que dure la tramitación de la sucesión ante su fe. Si dentro de la masa hereditaria existen bienes inmuebles ubicados fuera del Distrito Federal, el Notario solicitará a un Notario de la plaza donde se

localicen dichos inmuebles, la colocación de la cédula a que se refiere el presente artículo. Si el autor de la sucesión hubiere tenido su domicilio fuera del Distrito Federal, dichas publicaciones deberán hacerse también en el lugar en que haya tenido su último domicilio

8 Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- a) Nombre, último domicilio y fecha del fallecimiento del de cujus
- b) Nombre de los herederos, y
- c) Nombre y domicilio del Notario ante cuya fe se esté tramitando la sucesión.

9. Pasado un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, los herederos se reunirán ante la fe del Notario para declarar lo siguiente:

- a) Reconocen su derecho a heredar, y
- b) Aceptan o repudian la herencia, y
- c) En caso de que haya más de un heredero, procederán a hacer la designación de albacea.

El Notario procederá a hacer constar las declaraciones a que se refiere el presente artículo en el correspondiente instrumento

10 El albacea procederá a realizar el inventario y avalúo de la masa sucesoria, el que, una vez aprobado por los herederos, lo presentará al Notario para su protocolización

11 El albacea presentará al Notario el proyecto de partición de la herencia aprobado por todos los herederos, para efectuar su protocolización, y proceder a escriturar la adjudicación de los bienes de la sucesión.

12. El Notario deberá suspender su intervención, en caso de que en cualquier momento durante la tramitación de la sucesión, se presente cualquier oposición de algún heredero, acreedor, o aspirante a la herencia.

En mi opinión, esta regulación debería insertarse al final de la sección Primera del capítulo IV de la ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, que se refiere a las escrituras, actas y testimonios de las escrituras

El instrumento notarial en el que debería asentarse esta tramitación, sería en todo caso, una escritura pública, debido a que se está consignando en ella un acto jurídico, en oposición al término "negocio jurídico", según la doctrina alemana.

Se entiende por acto jurídico en oposición a negocio jurídico "todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse para su verificación. . el autor de un acto se limita simplemente a realizarlo y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya los efectos en ella establecidos

La conducta del sujeto se circunscribe a un sometimiento consciente a la

serie de consecuencias ya fijadas por los dispositivos legales y esas nacen ipso jure con la realización del acto. En este caso, para la ley es secundario que la voluntad de quien otorga el acto sea también respecto de la producción de las consecuencias jurídicas.

La intervención de la voluntad en la concepción del acto jurídico en sentido estricto está circunscrita únicamente a la realización de éste, sin que su autor pueda agregar modalidades, renunciaciones, liberaciones, etc., como disposiciones voluntarias derogatorias de la regulación legal al efecto.<sup>6</sup>

Esto se comprueba con lo establecido en el artículo 1657 del Código Civil, que transcribo a continuación:

"Artículo 1657. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente."

De lo anterior se desprende que, en efecto, el heredero que acepta la herencia no puede pactar ni negociar libremente las consecuencias jurídicas de su aceptación. Está limitado por la ley, y por ende, se trata de un acto jurídico en sentido estricto conforme a la doctrina alemana.

La doctrina francesa solamente distingue entre actos y hechos jurídicos en sentido estricto, pero al intervenir la voluntad del heredero en cuanto a la aceptación de la herencia, no se trata ya de un hecho jurídico, sino de un acto

---

<sup>6</sup> Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho Civil Parte general Personas, Cosas Negocio Jurídico e*

*jurídico*

El objeto fundamental de esta propuesta es, principalmente, ayudar en la regularización de la tenencia de la tierra. Actualmente, existe gran cantidad de bienes inmuebles cuya propiedad no ha sido legalmente constituida. Esto se deduce por la gran cantidad de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, especialmente respecto de inmuebles ubicados dentro del Distrito Federal, en los que se menciona que es de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra. Para complementar el presente trabajo, se anexa la segunda publicación del decreto por el que se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra. A continuación se transcribe uno de dichos decretos, publicado el día 31 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, por el Departamento del Distrito Federal, respecto de un inmueble de la colonia Ampliación Fernando Casas Alemán, ubicada en la Delegación Gustavo A Madero, D F, cuya superficie es de 16,811 33 m<sup>2</sup>

En dicho decreto, el Ejecutivo Federal establece:

#### **"CONSIDERANDO**

Que al norte de la Ciudad de México, en la Delegación Gustavo A Madero, se localizan asentamientos humanos irregulares en diversos lotes de la colonia *Ampliación Fernando Casas Alemán*, mismos que conforman una superficie total de 16,811 33 metros cuadrados;

Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en dicha colonia se origina por los contratos de compraventa efectuados sin cumplir con las formalidades de ley, así como ***por las transmisiones hereditarias y legados puramente verbales, y que la misma ocasiona la inseguridad jurídica,***

Que de los datos que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad, relativos a los predios a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, se desprende que existen pocos antecedentes registrales, y los existentes, en su mayoría, no corresponden con la identidad, superficie, medidas y colindancias de los inmuebles que amparan;

Que los vecinos de la colonia Ampliación Fernando Casas Alemán han solicitado al Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con los lotes que ocupan;

Que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo a través del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 11 de julio de 1996, los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos principales objetivos son optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquéllos de interés social;

Que el Distrito Federal ha elaborado un programa de regularización de la tenencia de la tierra en la Delegación Gustavo A Madero, en el que queda comprendida la colonia Ampliación Fernando Casas Alemán, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes, y

Que el artículo 1o , fracción XII, de la Ley de Expropiación, en relación con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTÍCULO 1o.-** Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de la colonia Ampliación Fernando Casas Alemán, ubicada en la Delegación Gustavo A Madero, Distrito Federal.

**ARTÍCULO 2o.-** Para lograr la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere el artículo anterior, se expropián en favor del Distrito Federal, diversos lotes que se encuentran asentados en la colonia Ampliación Fernando Casas Alemán, ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, cuya superficie es de 16,811.33 metros cuadrados. ."

La propuesta que se hace en este trabajo, agilizaría los trámites necesarios para regularizar la tenencia de inmuebles transmitidos por sucesión intestamentaria, ya que no sería necesario acudir al órgano jurisdiccional, cuyo funcionamiento la gran mayoría de las veces es lento, engorroso y caro

### 4.3.2 Ventajas

#### 4.3.2.1 Temporales

El régimen propuesto otorga *agilidad al trámite de la sucesión intestamentaria*, debido principalmente a que el Notario, al recibir sus honorarios directamente de la parte interesada, tratará de proporcionar un buen servicio al particular que lo solicite

Por el contrario, el órgano jurisdiccional *no tiene un interés particular en prestar un servicio rápido y expedito a los interesados*, aunque la Constitución así lo ordene. El Juez se limita a ir desahogando los expedientes y resolviendo los casos asignados a su Juzgado, conforme a la carga de trabajo que se le presente.

De todos es sabido lo tardado y lento que puede ser *el procedimiento jurisdiccional*. El que las partes acudan directamente al Notario a solicitar sus servicios acortaría el tiempo que se invierte en este proceso,

#### 4.3.2.2. Económicas

El Notario está vinculado por el artículo 153 de la Ley del Notariado, que establece que "el Notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que

concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el Presidente de la República . "

Esto limita la retribución que podrían solicitar los Notarios en ejercicio de sus funciones, en beneficio de los particulares que acudan a solicitar sus servicios

Respecto a los abogados patronos en los juicios, existe una limitante únicamente para la cuantía de las costas, que según define el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "es la sanción impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los litigantes."

Sin embargo, en el caso concreto de los juicios sucesorios en los que no hay controversia, ¿es aplicable esta disposición? No es necesaria la aplicación de sanción alguna en los procedimientos no contenciosos, por lo que sería dudosa la aplicación de una "sanción" en este tipo de juicios

Esto provoca que los abogados puedan cobrar sumas exorbitantes de dinero a sus representados por llevar a cabo un trámite de lo más sencillo, que muchas veces es retardado intencionalmente por los mismos abogados, para continuar cobrando honorarios. Es triste, pero así es

*En resumen, la tramitación de la sucesión intestamentaria ante*

Notario cuando no exista controversia entre los herederos, sería mucho más fácil, rápida y económica que *la tramitación actual ante el órgano jurisdiccional*

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, analicé en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, las causas por las cuales el Notario no está facultado a la fecha para llevar a cabo trámites de sucesión intestamentaria ante su fe, a pesar de que sí lo está para hacerlo con respecto a las sucesiones testamentarias.

Después de hacerlo llegué a la conclusión de que, en efecto, el Notario no está facultado expresamente por la ley para hacerlo, pero sin ninguna razón aparente. El único impedimento para que el Notario pueda tramitar las sucesiones intestamentarias ante su fe cuando no exista contienda entre los herederos, es precisamente el hecho de que la ley no lo regula.

Sin embargo, el que la ley no establezca regulación expresa alguna para dicho trámite sucesorio, no implica que el Notario no cuente ya con las facultades necesarias para hacerlo.

Por lo anterior, puse a consideración de los lectores un esquema regulador de este trámite ante el Notario, cumpliendo con los requisitos que, en mi opinión, deja a salvo la seguridad jurídica de los posibles herederos que pudieran ser excluidos de la herencia por sus parientes más lejanos en grado, a través de tres publicaciones (una más que las señaladas actualmente por la ley), y además una

notificación colocada en los bienes inmuebles que pudieran componer la masa sucesoria

Como dije en el capítulo 4 la finalidad de esta propuesta es facilitar a los particulares la regularización de la tenencia de los bienes inmuebles. Tal como se establece en los diversos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, se considera de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra. Esto ocasiona como consecuencia la expropiación de los inmuebles cuyo régimen de propiedad no esté legalmente constituido. El poner a disposición de los particulares un proceso rápido y expedito para formalizar la transmisión hereditaria conforme a la ley, evitaría en gran medida este problema.

Asimismo, el esquema propuesto acarrea ventajas temporales y económicas: temporales, en cuanto a que el procedimiento notarial es mucho más rápido y ágil que el jurisdiccional. Esto se debe en gran medida a la enorme carga de trabajo de los Tribunales del Fuero Común.

Los órganos jurisdiccionales, al no contar ya con los expedientes que contienen la tramitación de la sucesión intestamentaria en la que no existe *controversia alguna entre los herederos*, podrán abocarse al estudio de asuntos que sí requieren de su intervención; asuntos en los que sí existe contienda entre partes, y que hacen necesaria la existencia de imperium, para hacer valer las decisiones del Juez, en caso de que la parte condenada no las cumpla voluntariamente.

Esta facultad de imperium no es necesaria en la tramitación de las sucesiones intestamentarias cuando no hay controversia entre los herederos, ya que los mismos acuden por propia voluntad ante el Notario. Además, tanto el inventario, como el proyecto de partición de la herencia, deben ser aprobados por los herederos para poder ser elevados a documento público.

En el procedimiento propuesto, se contempla la posibilidad de que, en cualquier tiempo, surja una contienda entre los herederos. En tal caso, el Notario deberá abstenerse de seguir conociendo del asunto, y remitirá a los herederos ante los Tribunales competentes, para que resuelvan sus conflictos. *El papel del Notario no es resolver controversias.*

Otra ventaja que ofrece el procedimiento propuesto, es la economía. El Notario, por ley, está sujeto a un arancel que regula los emolumentos que percibe en el ejercicio de sus funciones. Los abogados no cuentan con un arancel de este tipo, así que están en libertad de cobrar a los particulares que acuden ante ellos los honorarios que los mismos abogados consideren convenientes.

Esto puede ocasionar que los propios abogados alarguen un proceso que de por sí ya es lento y engorroso, simplemente para continuar cobrando honorarios a su cliente.

En resumen, el Notario puede llevar a cabo los trámites de sucesión intestamentaria, cuando no exista contienda entre los herederos, y no haya otros requisitos que cumplir, como dar vista al Ministerio Público, en el caso de herederos menores de edad. Lo único que se requiere es una adecuada regulación de este proceso, que fue la intención de este trabajo.

Se dejaron claros los requisitos previos para poder llevar a cabo este procedimiento ante notario, así como las ventajas, tanto temporales como económicas, de hacerlo así.

Igualmente, indiqué que el único objeto de esta propuesta es, en última instancia, el bien común: regularizar la tenencia de la tierra para dar mayor seguridad jurídica a las relaciones entre los particulares.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 Aguilar Leopoldo, *¿Los juicios sucesorios corresponden a la jurisdicción contenciosa?*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México 1944.
- 2 Albaladejo Manuel, *Estudios de Derecho Civil*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955
- 3 \_\_\_\_\_, *Sustituciones Hereditarias*, Gráficas Summa, Oviedo, 1956
- 4 Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, 2 Tomos, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 5 Arce y Cervantes José, *De las Sucesiones*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988
- 6 Arellano García Carlos, *Teoría General del Proceso*, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995
- 7 \_\_\_\_\_, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1981
- 8 Asprón Juan Manuel, *Sucesiones*, Editorial McGraw-Hill, México, 1996.
9. Bautista Pondé Eduardo, *Origen e Historia del Notariado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.
- 10 \_\_\_\_\_, Triptico Notarial, *Naturaleza Jurídica de la Fe Notarial, Fe de Individualización y no fe de conocimiento, El notario no es notario público*, Buenos Aires, Depalma, 1977.
11. Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992
- 12 Campillo C Antonio, *El Notario y la Jurisdicción Voluntaria*, Asociación Nacional del Notariado Latino, México, 1965
- 13 Carnelutti Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1973, 3v, traducción de la 5a. Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo.
- 14 \_\_\_\_\_, *Como se hace un proceso*, México, Editorial Colofón, S.A

15. Carral y de Teresa Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Editorial Porrúa, México, 1965
16. Castán Tobeñas José, *Función Notarial y Elaboración Pública del Derecho*, Madrid; Reus, 1946
17. \_\_\_\_\_, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Madrid, Reus, 1971-1975
18. \_\_\_\_\_, *La Dogmática de la Herencia y su Crisis Actual*, Madrid, Reus, 1960
19. Cicu, Antonio, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, Editorial Bosch, 1964
20. VII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965, España, *El Notario y la Jurisdicción Voluntaria*, Ponente Vicente Font Boix, Notario de Granada Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1965
21. VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, *La Jurisdicción Voluntaria y la Magistratura Notarial*, Consejo Federal del Notariado Argentino, Buenos Aires, 1965.
22. Díez-Picazo Luis y Antonio Gullón, *Instituciones de Derecho Civil*, Volumen I, Editorial Tecnos; Madrid, 1973.
23. \_\_\_\_\_, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Editorial Tecnos, Madrid, 1978
24. Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
25. Fairen Guillén Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
26. Flores Castro Altamirano Manuel, *Herencias y Legados; Análisis y Criterios*, 2a. Edición, Editorial Deyca, México, 1984.
27. Gasperi Luis de, *Tratado de Derecho Hereditario*, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1953, 4v.
28. Gimenez-Arnau, Enrique, *Instituciones de Derecho Notarial*, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954.
29. \_\_\_\_\_, *Derecho Notarial*, Editorial Eunsa, Pamplona, 1976.

- 30 \_\_\_\_\_, *Introducción al Derecho Notarial*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- 31 González Palomino José, *Instituciones de Derecho Notarial*, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948
- 32 Goyena Copello Hector Roberto, *Curso de Procedimiento Sucesorio*, 4a Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1978.
- 33 Gutiérrez y González Ernesto, *El Patrimonio*, 3a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 34 Hernández Gil Antonio, *Derechos Reales, Derecho de Sucesiones*, Obras Completas, Tomo IV, Espasa-Calpe, S.A, Madrid, 1989.
- 35 Ibañez Frocham Manuel, *La Jurisdicción, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación Comparada*, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hermanos, Buenos Aires, 1972.
- 36 Ibarrola Antonio De, *Cosas y Sucesiones*, 6a Edición, Editorial Porrúa, México, 1986
- 37 Lacruz Berdejo José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1981, 5 v.
- 38 Larraud Rufino, *Curso de Derecho Notarial*, Buenos Aires, Depalma, 1966
- 39 Morales Díaz Francisco de P., *El Notariado. Su evolución y principios rectores*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1994.
- 40 Neri Argentino I., *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*, Depalma Buenos Aires, 1969-1976, 8 V. (V 1) (V.2).
- 41 Núñez Lagos Rafael, *Estudios de Derecho Notarial*, Artes Gráficas Soler, S A, Valencia, 1982 (2 tomos).
- 42 Pallares Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1961.
- 43 Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Apuntes para la Historia del Notariado en México*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1979.
- 44 \_\_\_\_\_, *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa, S A, México, 1981.

45. Pina Rafael De y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
46. Prieto-Castro y Ferrandiz Leonardo, *Derecho Concursal Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medidas Cautelares*. Editorial Tecnos; Madrid, 1978
47. Puig Peña Federico, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Nauta, S.A., Barcelona, 1966.
48. Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV, 4a Edición, Editorial Porrúa, México, 1976
49. \_\_\_\_\_. *Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados*, Editorial Jus, México, 1945.
50. XII Encuentro Americano del Notariado Latino, *Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial*, Notario Luis Felipe Saenz Juárez, Guatemala, 1983
51. Shonke Adolfo, tr. por L. Prieto Castro, *Derecho Procesal Civil*, Bosch, Casa Editorial, 5a Edición, Barcelona, 1950.
52. Uribe Luis F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, México, 1962, 1a Edición.

## LEGISLACION

53. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Greca, México, 1996
54. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed Greca, México, 1996,
55. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ed Greca, México, 1996.
56. Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ed. Delma, México, 1998.